



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0547/24

Referencia: Expediente núm. TC-02-2021-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 016023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, el «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entre el legajo de documentos adjuntos a la comunicación se encuentra el Oficio núm. 19497, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en el cual le solicita al consultor jurídico del Poder Ejecutivo que, por su conducto, gestione ante el despacho del presidente de la República la tramitación del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima.

Asimismo, en el expediente se encuentra la certificación del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por la directora jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Mariel Vélchez Bournigal, en la cual se hace constar que la copia del acuerdo presente en el expediente es fiel a su original, el cual reposa en los archivos del referido ministerio.

1. Objetivo del Acuerdo

El «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima» tiene como objetivo el establecimiento de la delimitación de todas las zonas marítimas en el Mar Caribe entre las partes contratantes, basado en las siguientes coordenadas geográficas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Punto</i>	<i>Latitud Norte</i>	<i>Latitud Oeste</i>
<i>1</i>	<i>15024'37"</i>	<i>69034'45"</i>
<i>2</i>	<i>15014'17"</i>	<i>68051'51"</i>

2. Aspectos generales del acuerdo

Conforme a las disposiciones del presente acuerdo, las partes firmantes han acordado esencialmente reconocer la línea geodésica formada por puntos identificados mediante coordenadas geográficas graficadas en el convenio que colindan los dos Estados.

Al mismo tiempo, el acuerdo establece las condiciones para la explotación de los territorios marítimos en donde se han descubierto estructuras geológicas o yacimientos minerales que contengan petróleo o gas natural que se sitúe en ambos lados de la línea geográfica determinada en el acuerdo.

El contenido del referido acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre legitimación marítima, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Preámbulo de la Convención

Considerando que las relaciones entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos se basan en el principio de buena vecindad;
Considerando que es deseable delimitar las zonas marítimas de la región del Caribe sobre las cuales los dos Estados ejercen respectivamente su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

("CONVEMAR"), concluida en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, de la que son Partes la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

Vistos los acuerdos de delimitación de fronteras marítimas suscritos por las Partes con sus respectivos países vecinos.

Han acordado lo siguiente

Artículo 1

- 1. El presente Acuerdo establece la delimitación de todas las zonas marítimas en el Mar Caribe entre las Partes.*
- 2. La decisión de una Parte de establecer, ampliar o modificar sus zonas marítimas se hará de conformidad con este Acuerdo.*

Artículo 2

- 1. La delimitación marítima entre las Partes se basa en la equidistancia y será la línea geodésica formada por los siguientes puntos identificados por sus coordenadas geográficas:*

<i>Punto</i>	<i>Latitud Norte</i>	<i>Latitud Oeste</i>
<i>1</i>	<i>15024'37"</i>	<i>69034'45"</i>
<i>2</i>	<i>15014'17"</i>	<i>68051'51"</i>

- 2. Las coordenadas geográficas de los puntos establecidos en el párrafo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 están expresadas en el sistema de referencia geodésica WGS 84¹.

3. Para fines ilustrativos, esta delimitación se muestra en la carta náutica INT402 anexa al presente Acuerdo.

Artículo 3

En el caso de que una estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural se extienda a través de la línea establecida en el artículo 2, y una parte de dicha estructura o yacimiento que se sitúe en un lado de la línea pueda ser explotada total o parcialmente desde el otro lado de la línea, las Partes, luego de realizar consultas técnicas, realizarán sus mejores esfuerzos para buscar llegar a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar dicha estructura o yacimiento, y la forma en que los costos y beneficios relacionados con estas actividades se distribuirán proporcionalmente de manera equitativa y razonable, de conformidad con la CONVEMAR y otras normas relevantes de derecho internacional.

Artículo 4

De conformidad con el artículo 239 de la CONVEMAR, las Partes promoverán y facilitarán el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas en sus zonas marítimas y, si procede, podrán disponer lo necesario.

Artículo 5

¹ World Geodetic System del mil novecientos ochenta y cuatro (1984).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá pacíficamente mediante negociación, de conformidad con el derecho internacional.

2. En caso de que no se pueda llegar a un acuerdo en un período razonable de tiempo, cualquiera de las Partes podrá recurrir a las disposiciones sobre solución de controversias previstas en la Parte XV de la CONVEMAR.

Artículo 6

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, mediante la cual las Partes se habrán notificado mutuamente que todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo han sido completados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de las Partes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo. HECHO en Santo Domingo, a los 5 días del mes de julio del año 2021, en dos ejemplares originales en los idiomas, español, neerlandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación de este Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Recepción del derecho internacional

4.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Constitución para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

4.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye éste en una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

4.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

4.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantiza el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad entre todas las naciones.

4.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas.

4.6. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución constituye la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema, como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0315/15, TC/0746/17, TC/0760/17, TC/0002/18, entre otras.

5. Los aspectos del control de constitucionalidad

5.1 La República Dominicana, compromisaria de las disposiciones previstas en la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

5.2 Asimismo, los artículos 26 y 128.1.d de nuestra Constitución establecen:

Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Artículo 128. Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

5.3 En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone, igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

5.4 En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales, procedemos al análisis del «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima».

5.5 Según el estudio de este acuerdo, podemos determinar que la finalidad de este instrumento es delinear los territorios marítimos colindantes entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6 La indicada finalidad coincide con lo trazado en nuestra Constitución en su artículo 9, numeral 2, en el que ciertamente, consagró que la extensión del territorio marítimo sería establecido y regulado por ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas; en efecto, en el indicado texto se establece lo siguiente:

Artículo 9. Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar.

5.7 Las afirmaciones anteriores nos señalan que el Poder Ejecutivo está autorizado, por vía de nuestra Constitución, a delimitar la extensión del territorio marítimo por la vía de los acuerdos internacionales y, en el presente caso, fue realizado mediante el acuerdo bilateral entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana.

5.8 Es importante puntualizar que la República Dominicana comparte seis (6) fronteras marítimas, de las cuales -en la actualidad- sólo dos (2) de estas fronteras han sido delimitadas: la frontera con la República de Colombia, del mil novecientos setenta y ocho (1978), y la frontera con la República Bolivariana de Venezuela, del mil novecientos setenta y nueve (1979). Estos acuerdos bilaterales fundamentaron la delimitación territorial marítima de las siguientes maneras:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *La Frontera con la República de Colombia*

El «Acuerdo sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Colombia y la República Dominicana», el cual fue firmado el trece (13) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), utilizó el principio de la línea media cuyos puntos son todos equidistantes para determinar el reconocimiento bilateral de la delimitación territorial marítima entre estos Estados.

- *La Frontera con la República Bolivariana de Venezuela*

El «Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República Dominicana y la República de Venezuela», el cual fue firmado el tres (3) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), utilizó el principio de la línea equidistante para determinar el reconocimiento bilateral de la delimitación territorial marítima entre estos Estados.

5.9 Sobre este preciso propósito, el Estado dominicano está en la obligación de subsanar estos vacíos con los demás Estados con los que la República Dominicana mantiene fronteras marítimas, debido a que estas faltas de obtención de reconocimientos territoriales consensuados y reconocidos limita la aplicación de dominio jurisdiccional ante situaciones jurídicas futuras, las cuales pudieran causar efectos contrarios a la paz entre Estados vecinos.

5.10 Asimismo, y a raíz de las posiciones geográficas de los territorios del Reino de los Países Bajos en el Mar Caribe, al sur de nuestro territorio nacional, la frontera marítima de la República Dominicana con esta nación está ubicada entre los dos segmentos de los límites trazados mediante el acuerdo de mil novecientos setenta y nueve (1979) entre la República Dominicana y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Venezuela, dejando a la República Dominicana con un estrecho marítimo que presenta una delimitación incompleta.

5.11 Debido a este vacío jurídico, luego de los estudios de lugar, las opiniones favorables por las instituciones estatales dominicanas en materia de derecho del mar² y las negociaciones con el Reino de los Países Bajos, se pacta el presente acuerdo de delimitación marítima, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), para subsanar los segmentos de delimitación que estaban separados.

5.12 Según el estudio de las pruebas aportadas en el expediente, este tribunal constitucional ha verificado que los segmentos limítrofes que determinan la delimitación marítima con el Reino de los Países Bajos -en el oeste y en el este- se originan en los terminales de los puntos 1 y 7, que coinciden con los puntos terminales de los dos puntos norte/sur de los límites marítimos entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela.

5.13 La determinación para la aplicación de la línea entre los Estados firmantes del presente acuerdo surgió producto del *principio de la línea equidistante*³, al igual que fue aplicado en los acuerdos con la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. Esta corporación constitucional ha comprobado que la utilización del principio de la línea equidistante ha unido perfectamente los puntos terminales establecidos en las delimitaciones anteriores entre la República Dominicana y Venezuela y la delimitación entre Venezuela y los Países Bajos. Este resultado da una delimitación íntegra sin

² La Autoridad de Asuntos Marítimos (ANAMAR), Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de Defensa, Comisión Técnica de la Armada de República Dominicana y el Departamento de Fronteras Marítimas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³ Definición de equidistancia de la Real Academia Española: Método delimitador que consiste en trazar una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los espacios marinos de Estados ribereños cuyas costas sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, y que también se emplea en la delimitación de los cursos de agua y lagos internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejar espacio en relación con los límites entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos y los límites de la República Dominicana y Venezuela.

5.14 Debido a lo antes desarrollado, este tribunal constitucional entiende pertinente determinar si dicha línea territorial acordada ente la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos ha sido equitativo.

5.15 El actual acuerdo bilateral entre la República Dominicana⁴ y el Reino de los Países Bajos⁵, en su preámbulo, hace énfasis en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), del diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), de la que ambos Estados son firmantes. Esta convención crea un marco legal internacional para que las negociaciones entre Estados, en relación con los derechos del mar, sean basadas en el principio de la igualdad soberana con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la seguridad, cooperación y paz en las relaciones de todas las naciones.

5.16 A este respecto, esta sede constitucional señala que la CONVEMAR no solo serviría como el marco legal internacional para las negociaciones del presente acuerdo, sino que, además, conllevaría el aseguramiento de los mecanismos para la implementación y ejecución del presente acuerdo, en concordancia con nuestras legislaciones nacionales y los compromisos internacionales.

5.17 Sin embargo, la CONVEMAR no ha definido el concepto de equidad en los procesos de determinación de las delimitaciones territoriales marítimas entre

⁴ Aprobada por la Resolución núm. 478-08 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

⁵ Ratificó en fecha veintiocho (28) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados colaterales, sino que la jurisprudencia internacional ha llenado ese vacío a través de los precedentes de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal de Derecho del Mar⁶.

5.18 A este respecto, para poder llegar a una solución equitativa en una delimitación de fronteras marítimas, se requieren los siguientes tres (3) pasos⁷:

1. Construir una línea media o una línea equidistante:

Este es un proceso puramente matemático realizado por los cartográficos introduciendo los datos de las costas de los países colaterales, lo que produce la línea media.

2. Analizar la línea de equidistancia, para saber si hay un resultado equitativo o si es ésta perjudiciada por alguna condición anómala:

Se analizan las circunstancias geográficas de las dos costas para determinar si hay factores geográficos en que influyan que la línea de equidistancia resulte perjudicial para una de las partes. Entre la frontera de la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no existen formaciones geográficas en la costa, como concavidades, ni formaciones que influyan o distorsionen la dirección de la línea de equidistancia.

3. Verificar si la línea ya determinada en el paso 2 produce una línea con una gran desproporcionalidad en la distribución del mar entre los países:

⁶ Rodríguez Cuadros, M. Delimitación marítima con equidad: el caso de Perú y Chile. Lima, Peisa, 2007, 55-58. Ver también Institute du Droit International. *La compétence du juge international en équité. Session de Luxembourg*, le 3 septembre 1937. Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1937_lux_02_fr.pdf.

⁷ [Vista de Apuntes sobre delimitación en derecho internacional del mar | Anuario Mexicano de Derecho Internacional \(unam.mx\)](#)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para determinar esto, se utiliza una fórmula que mide las costas de los dos países en cuestión, centrándose en las costas relevantes para la delimitación.

5.19 En relación con el primer paso, la línea equidistante estipulada en el acuerdo de delimitación de fronteras marítimas entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana fue determinada a través del CARIS, que es un software de sistema de información geográfica (GIS) para aplicaciones terrestres.

5.20 En relación con el segundo paso, este tribunal constitucional ha determinado que no existen circunstancias geográficas especiales que den base para ajustar esta línea de equidistancia entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

5.21 En relación con el tercer y último paso, las costas relevantes de la República Dominicana están medidas en ciento cuarenta y cinco kilómetros (145 km) de longitud de costa y las islas holandesas de ciento quince (115 km) de costa. La ratio es de 1:1.26 en favor de la República Dominicana. En cuanto al tamaño del mar, este mide treinta y siete mil novecientos noventa y seis kilómetros cuadrados (37,996 km²) para la República Dominicana y cuarenta y seis mil seiscientos siete kilómetros cuadrados (46,607 km²) para los Países Bajos, lo que da una ratio de 1:1.23 a favor de los Países Bajos. Ante los precedentes de la Corte Internacional de Justicia y la jurisdicción internacional especializada, como el Tribunal del Derecho del Mar, esta ratio no es considerada como desproporcional; por lo tanto, no justificaría un ajuste de corrección. Es importante señalar que para que se pueda considerar una ratio desproporcional, debe de existir una diferencia de más de 8 a 1.

5.22 Visto lo anterior, este tribunal constitucional ha determinado que la línea equidistante establecida en el Acuerdo entre la República Dominicana y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reino de los Países Bajos es la solución más equitativa para la delimitación territorial marítima entre ambos Estados.

5.23 Por otra parte, el artículo 3 del acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos estipula que, en aquellas situaciones en donde exista una estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural que se extienda a través de ambos de la línea establecida entre los firmantes, una de las partes pudiera explotar, de manera total o parcialmente, desde el otro lado de la línea, con la aprobación de la otra parte.

5.24 Antes, esta situación requiere que las partes firmantes lleguen a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar dicha estructura o yacimiento. Al mismo tiempo, se exhorta a alcanzar un acuerdo en relación con la distribución proporcional y equitativa de los costos y beneficios relacionados con estas actividades.

5.25 Es importante reiterar que, ante escenarios de exploraciones para la explotación minera de estructuras o yacimientos marítimos que contengan una potencialidad de contener petróleo o gas natural, se requiere un alto costo de inversiones económicas. En muchos de estos casos, el margen de éxito es pequeño en comparación con su inversión.

5.26 A este respecto, el artículo 5 del mismo acuerdo establece el mecanismo a seguir cuando existan situaciones en las que las partes firmantes no pueden llegar a un acuerdo amigable en un período razonable. Este invoca los procedimientos de la CONVEMAR, en su Parte XV, sobre soluciones de controversias, los cuales han sido ratificados tanto por el Reino de los Países Bajos como por la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.27 Con el objetivo de ser exhaustivo, este tribunal constitucional analizará si los contenidos del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima vulneran los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República, que tratan sobre la soberanía nacional.

5.28 El acuerdo, en su preámbulo, estipuló el respeto inalienable de las soberanías de ambos Estados firmantes, cuando estableció lo siguiente: «Considerando que es deseable delimitar las zonas marítimas de la región del Caribe sobre las cuales los dos Estados ejercen respectivamente su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción».

5.29 De igual manera, en el Acuerdo sustentado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), del cual, como hemos expresado anteriormente, la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos son ambos signatarios, se dispone, en su artículo 2, lo siguiente sobre la soberanía de cada nación contratante:

Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.30 Además de lo anterior, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en su preámbulo, establece lo siguiente respecto a la soberanía de los Estados contratantes:

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos...

5.31 En vista de las disposiciones de los artículos 9 y 26 de la Constitución dominicana, en relación con el reconocimiento de la oponibilidad del derecho internacional ante el ordenamiento jurídico nacional, se subsana la necesidad de que el acuerdo plasme una definición de soberanía, dado que dicho acuerdo invoca la CONVEMAR que, como se citó arriba, utiliza una concepción del principio de soberanía nacional acorde.

5.32 Como consecuencia de este examen de control preventivo, el Tribunal Constitucional determina que el «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre legitimación marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), es conforme a las normas establecidas en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y Amaury Reyes Torres; y los votos disidentes de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El caso que nos suscita se trata del control preventivo del «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual tiene como objetivo el establecimiento de la delimitación de todas las zonas marítimas en el Mar Caribe entre las partes contratantes.

Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, las partes firmantes acordaron esencialmente reconocer la línea geodésica formada por puntos identificados por coordenadas geográficas graficadas en el convenio que colindan los dos Estados.

Al mismo tiempo, el Acuerdo establece las condiciones para la explotación de los territorios marítimos en donde se han descubierto estructuras geológicas o yacimientos minerales que contenga petróleo o gas natural que se sitúe de ambos lados de la línea geográfica determinada en el acuerdo.

En el análisis de la cuestión, este tribunal constitucional resuelve declarar conforme con la Constitución el precitado acuerdo, considerando lo siguiente:

(...) Debido a lo antes desarrollado, este tribunal constitucional entiende pertinente determinar si dicha línea territorial acordada ente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos ha sido equitativo.

El actual acuerdo bilateral entre la República Dominicana⁸ y el Reino de los Países Bajos⁹, en su preámbulo, hace énfasis en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), del diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), de la que ambos Estados son firmantes. Esta convención crea un marco legal internacional para que las negociaciones entre Estados, en relación con los derechos del mar, sean basadas en el principio de la igualdad soberana con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la seguridad, cooperación y paz en las relaciones de todas las naciones.

A este respecto, esta sede constitucional señala que la CONVEMAR no solo serviría como el marco legal internacional para las negociaciones del presente acuerdo, sino que, además, conllevaría el aseguramiento de los mecanismos para la implementación y ejecución del presente acuerdo, en concordancia con nuestras legislaciones nacionales y los compromisos internacionales.

Sin embargo, la CONVEMAR no ha definido el concepto de equidad en los procesos de determinación de las delimitaciones territoriales marítimas entre Estados colaterales, sino que la jurisprudencia internacional ha llenado ese vacío a través de los precedentes de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal de Derecho del Mar¹⁰.

⁸ Aprobada por la Resolución núm. 478-08 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

⁹ Ratificó en fecha veintiocho (28) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996)

¹⁰ Rodríguez Cuadros, M. Delimitación marítima con equidad: el caso de Perú y Chile. Lima, Peisa, 2007, 55-58. Ver también Institute du Droit International. *La compétence du juge international en équité. Session de Luxembourg*, le 3 septembre 1937. Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1937_lux_02_fr.pdf.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A este respecto, para poder llegar a una solución equitativa en una delimitación de fronteras marítimas, se requieren los siguientes tres (3) pasos¹¹:

1. Construir una línea media o una línea equidistante:

Este es un proceso puramente matemático realizado por los cartográficos introduciendo los datos de las costas de los países colaterales, lo que produce la línea media.

2. Analizar la línea de equidistancia, para saber si hay un resultado equitativo o si es ésta perjudiciada por alguna condición anómala:

Se analizan las circunstancias geográficas de las dos costas para determinar si hay factores geográficos en que influyan que la línea de equidistancia resulte perjudicial para una de las partes. Entre la frontera de la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no existen formaciones geográficas en la costa, como concavidades, ni formaciones que influyan o distorsionen la dirección de la línea de equidistancia.

3. Verificar si la línea ya determinada en el paso 2 produce una línea con una gran desproporcionalidad en la distribución del mar entre los países:

¹¹ [Vista de Apuntes sobre delimitación en derecho internacional del mar | Anuario Mexicano de Derecho Internacional \(unam.mx\)](#)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para determinar esto, se utiliza una fórmula que mide las costas de los dos países en cuestión, centrándose en las costas relevantes para la delimitación.

En relación con el primer paso, la línea equidistante estipulada en el acuerdo de delimitación de fronteras marítimas entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana fue determinada a través del CARIS, que es un software de sistema de información geográfica (GIS) para aplicaciones terrestres.

En relación con el segundo paso, este tribunal constitucional ha determinado que no existen circunstancias geográficas especiales que den base para ajustar esta línea de equidistancia entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

En relación con el tercer y último paso, las costas relevantes de la República Dominicana están medidas en ciento cuarenta y cinco kilómetros (145 km) de longitud de costa y las islas holandesas de ciento quince (115 km) de costa. La ratio es de 1:1.26 en favor de la República Dominicana. En cuanto al tamaño del mar, este mide treinta y siete mil novecientos noventa y seis kilómetros cuadrados (37,996 km²) para la República Dominicana y cuarenta y seis mil seiscientos siete kilómetros cuadrados (46,607 km²) para los Países Bajos, lo que da una ratio de 1:1.23 a favor de los Países Bajos. Ante los precedentes de la Corte Internacional de Justicia y la jurisdicción internacional especializada, como el Tribunal del Derecho del Mar, esta ratio no es considerada como desproporcional; por lo tanto, no justificaría un ajuste de corrección. Es importante señalar que para que se pueda considerar una ratio desproporcional, debe de existir una diferencia de más de 8 a 1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto lo anterior, este tribunal constitucional ha determinado que la línea equidistante establecida en el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos es la solución más equitativa para la delimitación territorial marítima entre ambos Estados.

Esta juzgadora no está de acuerdo respecto de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, en el sentido de que no fueron valorados aspectos trascendentales para el análisis del fondo de este control preventivo, como lo es la diferencia entre los criterios de delimitación de los espacios marítimos, siendo que la República Dominicana, por disposición expresa, se inclina hacia el criterio de equidad, y no así la equidistancia, pues ambos tienen sus diferenciaciones evidentes; sin embargo, se están siendo utilizados de forma indistinta en las motivaciones de esta decisión.

En el sentido arriba expresado, es pertinente decir que la equidad es un criterio de proporcionalidad que permite delimitar la anchura de las dos zonas marítimas atendiendo a circunstancias pertinentes; lo que comprende un catálogo no taxativo de situaciones como lo son los factores geográficos y geomorfológicos, socioeconómicos, circunstancias relacionadas con la seguridad e incluso la conducta misma de las partes. En este contexto, las circunstancias pertinentes son clasificadas, según su naturaleza, en geográficas y no geográficas. Estas últimas no obedecen a criterios territoriales sino a la constatación objetiva de situaciones.

Mientras que el método de equidistancia asegura la delimitación basada en la relación geográfica entre el área marítima en cuestión y las áreas de las costas respectivas, tomando en cuenta la relación geográfica más significativa para analizar la misma proximidad.

Estos conceptos y precisiones debieron ser adoptados por este plenario pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimitación de los espacios marítimos tiene siempre efectos internacionales, ya que no pende de la sola voluntad de uno de los Estados.

Además de que, una estricta adhesión a la regla de equidistancia podría en ciertos casos conducir hacia condiciones de iniquidad, particularmente si una isla o roca aislada perteneciente a un estado produce un efecto desproporcionado en la determinación del límite, a expensas de una estado adyacente u opuesto (ALEXANDER, 1980).

Observamos también que el acuerdo pretende estar sustentado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), concluida en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, de la que son signatarios tanto la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

Pero a ello, debemos sumarle la Constitución de la República donde se comprueba un mandato muy claro para que los límites marítimos de la República, incluido, su Zona Económica Exclusiva y su Plataforma Continental, sean acordados «en los términos más favorables permitidos en el Derecho Del Mar» (Art 9.3). Esa disposición debe interpretarse, en el caso de la especie en particular, en el sentido de que República Dominicana debe delimitar sus espacios procurando acuerdos basados en la equidad y no en línea media o de equidistancia, como mal se hizo.

De hecho, al momento de ratificar la Convemar, mediante la Resolución núm. 478-08, y haciendo uso de la facultad permitida por ese instrumento, el Congreso Nacional estableció:

La República Dominicana, en armonía con el espíritu de la Convención, privilegia la opción del criterio de equidad sobre el de equidistancia, como instrumento esencial para el establecimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los límites marítimos de las zonas de jurisdicción de los Estados ribereños y para la determinación de las líneas de fronteras marítimas entre Estados con costas frente a frente y/o adyacentes. (las negritas son nuestras)

Dicho esto, hacemos la acotación que, al momento de negociar con Holanda, a partir de sus territorios en el Caribe- algo que también plantea una serie de objeciones relacionadas con el estatus jurídico de las antiguas Antillas Neerlandesas, se violentó este criterio, que, al mismo tiempo, es un objetivo principal de cualquier negociación, como quedó previsto en el artículo 83 de la propia Convemar.

Los criterios de equidad han primado, incluso, en los más importantes fallos o decisiones arbitrales, mucho antes de aprobarse la Convemar, como es el caso de la delimitación del Mar del Norte, en la que participó el Reino de Holanda, y en la que prevaleció el criterio de la proporcionalidad de las costas expuestas entre países limítrofes, de Alemania, Países Bajos, Noruega y Reino Unido.

De lo anterior, podemos concluir que el denominador común es que la delimitación debe ser realizada por la aplicación de criterios equitativos y por la utilización de métodos prácticos aptos a asegurar un resultado equilibrado habida cuenta de la configuración geográfica de la región y de otras circunstancias pertinentes al caso concreto.

Por tanto, mal puede esta alta corte utilizar de forma similar los criterios de equidad y equidistancia que a vivas luces comprenden aspectos diferentes en cuanto a la interpretación y aplicación en la delimitación marítima. Todo ello conlleva a destacar que en la sentencia sobre la cual estamos en desacuerdo motivacional, se desarrolla la línea de equidistancia como factor único dentro de la equidad, obviando que la línea de equidistancia meramente versa sobre un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trazo cuyos puntos distan de los más próximos a la línea de base a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial, o lo que es igual, «es la línea en la que todos sus puntos están equidistantes [a la misma distancia] de los puntos más cercanos a las líneas de base de los Estados entre los que se establece la frontera de conformidad con el Derecho internacional».

Siendo que la línea de equidistancia gira en torno al criterio de equidistancia y solo funge de apoyo a la equidad, en la medida que este último comprende otros pasos para estimarse un acuerdo equilibrado.

Y es que para valorar que una delimitación sea equitativa, además de la línea de equidistancia que es el primer factor, se consideran circunstancias especiales o relevantes para su ajuste, que pueden ser geográficas o no geográficas, y por último luego de realizar este ejercicio, se pasa por el tamiz del examen de proporcionalidad que permite verificar si el resultado alcanzado es equitativo.

A consecuencia de lo anterior, pueden surgir ajustes de la línea provisional estimando la relevancia de las circunstancias que atañen al caso, sobre las cuales los Estados envueltos llegan a un acuerdo.

O por igual, puede que no se consideren los pasos adoptados anteriormente, dado que lo que se analiza es la conducta de los Estados, es decir que, si entre ellos ya existe un acuerdo la delimitación resulta innecesaria como consecuencia de la existencia de una frontera marítima preestablecida, no obstante, este tipo de circunstancias no son frecuentemente aceptadas.

Es por todo lo expuesto, que esta juzgadora entiende que el Tribunal Constitucional, a la hora de examinar la correspondencia con la Constitución del presente acuerdo, ha debido valorar estas cuestiones, pues resulta claro que su valoración podía incidir en la decisión adoptada, siempre que la soberanía nacional, territorio nacional y el principio de separación de poderes pudieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verse afectadas, dado que se estarían modificando las delimitaciones territoriales del país, bajo supuestos no favorables ni conformes con lo ratificado por acuerdo por el país, en específico las declaraciones interpretativas aprobadas por el Congreso Nacional en la Resolución núm. 478-08, al momento de ratificar la Convención del Mar de las Naciones Unidas de 1982, así como de los principios y criterios formulados por el derecho internacional del mar y los intereses nacionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en coherencia con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹², y rindo el presente voto disidente, tras considerar que la declaratoria de constitucionalidad del «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre delimitación marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ha realizado en detrimento del derecho constitucional dominicano y del derecho internacional, incorporado al bloque de constitucionalidad a través del mecanismo de recepción previsto por la propia Constitución,¹³ tal como se expone a continuación:

¹² Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹³ Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Objeto del acuerdo sometido a control y solución adoptada

El objeto del «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre delimitación marítima, suscrito en Santo Domingo», el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), y sometido a control preventivo de constitucionalidad, es establecer la delimitación de todas las zonas marítimas en el Mar Caribe entre las partes contratantes, así como la explotación de yacimientos.

Al examinar el supraindicado acuerdo, la mayoría calificada del Tribunal Constitucional, lamentablemente, entendió que el mismo no contravenía ninguna de las disposiciones la Constitución dominicana vigente, procediendo -en consecuencia- declarar el mismo conforme con la Constitución.

II. Fundamentos de la disidencia

Contrario a la decisión adoptada por el plenario del Tribunal Constitucional, el suscrito es de opinión que el acuerdo no superaba el control preventivo de constitucionalidad, por las razones que serán desarrolladas en este voto, a saber: (A) el acuerdo privilegia la equidistancia sobre la equidad, contrario a los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de delimitación marítima; y (B) el acuerdo no hace referencia alguna a las obligaciones a las que se deben someter los Estados Partes, incluyendo lo concerniente a la preservación de los recursos naturales.

hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

Expediente núm. TC-02-2021-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. El acuerdo privilegia la equidistancia sobre la equidad, contrario a los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de delimitación marítima

A priori se impone precisar que en la especie el máximo garante de la Constitución se enfrentó a la revisión de un instrumento jurídico complejo contentivo de la delimitación del territorio marítimo dominicano con el de otro país. Al momento de hacer esta evaluación rendir la decisión de lugar, debió hacerlo tanto frente a la Carta Magna como de cara al derecho internacional incorporado al bloque de constitucionalidad mediante de su correcta recepción, así como también conforme al marco normativo local vigente en la materia.

Para la doctrina mejor calificada en la materia, la operación de delimitación marítima es comprendida como la determinación de:

(...) la frontera entre las zonas marítimas de dos o más Estados vecinos. Con esta operación se alcanza el objetivo de eliminar una situación de incertidumbre jurídica y los conflictos subsiguientes. Estas incertidumbres y esos conflictos dependen del hecho que las pretensiones de un Estado sobre una zona marítima pueden sobreponerse a una zona sobre la cual también un Estado vecino pretende ejercer su soberanía o jurisdicción.¹⁴

En términos más sencillos «la delimitación marítima se puede definir como el proceso de establecimiento de líneas que separan el ámbito espacial de la jurisdicción costera sobre espacios marítimos donde el título legal de un Estado

¹⁴ Treves Tulio, *El Derecho de la Delimitación y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia*, en el libro *Derecho de la Delimitación Marítima*, Fondo Editorial de la Universidad Tecnológica del Perú, 2010, pág.18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se superpone al de otro».¹⁵

Para fines ilustrativos, la delimitación marítima que se realizó en el acuerdo, según el anexo que forma parte de este resultó en lo siguiente:



En primer lugar, a criterio de quien suscribe el presente voto particular, la metodología adoptada en el acuerdo para resolver la operación delimitadora en cuestión, además de resultar una transgresión a la Constitución vigente, comporta una oposición desacertada y lamentable a la postura sostenida por el Estado dominicano en la materia.

¹⁵ Tanaka, Yoshifum. Predictably and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation. Hart Publishing. United Kingdom. 2006, pág 7. (Traducción del autor)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, vale precisar que la República Dominicana, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay en mil novecientos ochenta y dos (1982) (en lo adelante indistintamente denominada Convemar), mediante la Resolución núm. 478-08, del veintiocho (28) de noviembre dos mil ocho (2008), emitida por el Congreso Nacional, formuló una declaración interpretativa, valiéndose de la potestad conferida al efecto por el artículo 310 de la indicada convención.

Conforme a tal declaración, el Estado dominicano hizo del conocimiento de los demás Estados suscribientes de la misma (incluyendo al Reino de los Países Bajos) que -en materia de delimitación de fronteras marítima- privilegiaba o daba mayor preponderancia a la técnica de la equidad frente al modelo de equidistancia. La aludida declaración interpretativa dice así:

*La República Dominicana, en armonía con el espíritu de la Convención, **privilegia la opción del criterio de equidad sobre el de equidistancia**, como instrumento esencial para el establecimiento de los límites marítimos de las zonas de jurisdicción de los Estados ribereños y para la determinación de las líneas de fronteras marítimas entre Estados con costas frente a frente y/o adyacentes.¹⁶*

No obstante, en el acuerdo sujeto a control constitucional, el Estado dominicano prefirió hacer lo inverso dando privilegio a la equidistancia frente al de la equidad.

En este sentido, ni el documento en cuestión ni las distintas comunicaciones que ha dirigido el Poder Ejecutivo, en procura de que este tribunal ejerza el control

¹⁶ Cfr. Declaración interpretativa emitida por la República Dominicana, al suscribir la Convemar mediante la Resolución núm. 478-08 del veintiocho (28) de noviembre dos mil siete (2007), G.O 9312. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo de constitucionalidad, aclaran o se refieren al porqué de este accionar distinto a los criterios esbozados por el Estado dominicano con ocasión de suscribir la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), que -como se ha dicho- sirvió de marco al acuerdo escrutado por esta sede mediante la sentencia que antecede al presente voto.

En igual dirección, la sentencia omite referirse a este tema siquiera para establecer si este aspecto era o no relevante en la determinación de la constitucionalidad del acuerdo sometido a su examen. Así queda sin explicar el por qué esta sede consideraba que para el caso carece de valor jurídico la referida declaración interpretativa.

En el contexto de lo expuesto en el párrafo anterior, quiero hacer notar que también se obvió completamente en la referida sentencia la existencia de la Ley núm. 66-07, del veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), mediante la cual la República Dominicana fue declarada como Estado archipelágico, y se llamó a iniciar los procesos necesarios para lograr la delimitación de sus fronteras marítimas de la forma más favorable para el país. Dicho instrumento establece una serie de especificaciones técnicas que deben ser respetadas al momento de trazarse límites marítimos y que obedecen precisamente a la referida condición de Estado archipelágico, circunstancia a la que no se hace referencia en el acuerdo negociado con el Reino de los Países Bajos, y a la que tampoco se alude en la sentencia ni en un sentido ni en otro.

Al respecto, me permito apuntar que si bien al someter los acuerdos a control preventivo, no resulta necesario hacer un análisis típico de legalidad ordinaria, es costumbre de este tribunal la de mirar la materia jurídica envuelta en los acuerdos, incluyendo la referencia a la legislación nacional aplicable al convenio en cuestión, lo cual no se hizo en la especie, apartándose de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificada del accionar sostenido en otros casos¹⁷.

En cuanto a la técnica de delimitación de la equidad,¹⁸ no es de extrañar que la República Dominicana, en su momento, realizara la supraindicada declaración interpretativa al momento de obligarse mediante la Convemar, pues la adopción de dicho acuerdo de alcance mundial, también denominado popularmente como «Constitución para los Océanos», implicó una redacción peculiar para llegar a un punto medio entre los defensores de la referida técnica de la equidad y la de la equidistancia,¹⁹ lo que produjo a su vez que, en aras de lograr la adopción del acuerdo, se confeccionase un texto que permitiera a los Estados efectuar sus declaraciones de interpretación al momento de que la suscribieran. Fue eso lo que precisamente hizo la República Dominicana al momento de ratificarla.

No pretendo aquí realizar una narrativa de las acres discusiones que tuvieron lugar con ocasión de la adopción multilateral de la Convemar, ni tampoco profundizar en aspectos técnicos propios del derecho internacional marítimo- porque tal aspecto no constituye el objeto de este voto-; sin embargo, quienes se han empeñado en estudiar la materia por décadas, al referirse a los debates sobre estos criterios de delimitación -equidad y equidistancia- han afirmado, refiriéndose a los dos bloques confrontados, que «tras la redacción del texto acordado, los dos coordinadores adoptaron el compromiso de que fuera asumido por cada uno de los componentes de sus respectivos grupos, de manera que pudiera ser sometido a debate sin temor a que se reabriera de nuevo la discusión

¹⁷ Cfr. Sentencia TC/0076/2023 de fecha veinticonco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023); TC/0218/15 de fecha diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en las cuales se hace referencia a la normativa local aplicable.

¹⁸ De manera general en el contexto del derecho marítimo, de conformidad con el método de la equidad, la delimitación debe ser realizada por la aplicación de criterios equitativos y por la utilización de métodos prácticos aptos tendentes a asegurar un resultado equitativo, habida cuenta de la configuración geográfica de la región y de otras circunstancias pertinentes al caso concreto.

¹⁹ En términos sencillo, el procedimiento de la equidistancia se basa en una construcción geométrica del espacio que se delimita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)»²⁰.

En lo dicho anteriormente es que radica, precisamente, la importancia de las declaraciones interpretativas en el marco de este acuerdo en concreto, donde tras pactarse un texto animosamente difuso, en procura de que se consensuara un instrumento escrito que sirviera de base para el derecho internacional marítimo, se deja a cada Estado acogerse a la interpretación que le resulte más cónsona con sus principios e intereses, al momento de definir límites marítimos con otros Estados, todo ello, ante lo tortuoso o casi imposible que sería definir tajantemente un criterio u otro delimitación.

Así las cosas, es que, en la especie, se debió abordar en la sentencia el alcance de una declaración interpretativa -como la emitida por la República Dominicana- *vis à vis* el derecho internacional.

En esa tesitura, las declaraciones interpretativas han sido definidas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en los siguientes términos: «Se entiende por declaración interpretativa una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones».²¹

Por su parte, la doctrina de referencia en la materia, al abordar el efecto jurídico de tales declaraciones, ha entendido que:

considerada la jurisprudencia, cabe afirmar que, bajo ciertas

²⁰ Lacleta Muñoz, José Manuel, Almazán Gárate, José Luis, Estepa Montero Manuel, El régimen jurídico de los espacios marinos, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, 2009, Madrid, pág.81

²¹ Comisión Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Informe realizado para 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011), A/66/10/Add.1, pág.2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condiciones, declaraciones verbales o escritas de los representantes de un Estado en relación con determinadas situaciones de hecho o de derecho producen por sí solas, sin necesidad del concurso de la voluntad de otros sujetos, un efecto de creación de obligaciones y/o pérdida de derechos para quien los realiza.*²²

En este mismo tenor, no es ocioso acotar que si bien el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, instrumento éste usado como referencia por excelencia de las fuentes de derecho internacional público²³, no menciona expresamente los actos unilaterales, como son las declaraciones interpretativas, como una de las fuentes a tomar en cuenta para resolver controversias, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sí ha tenido que emitir pronunciamientos al respecto.

En la tesitura anterior, resulta de grandísimo interés para el caso el pronunciamiento de la CIJ establecido en su decisión sobre los asuntos de los ensayos nucleares de Francia en el Pacífico, del veinte (20) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), caso en el cual el citado tribunal internacional, luego de analizar una serie de declaraciones de la Presidencia de la República Francesa y de sus Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa, afirmó que: **«Cuando el Estado autor de la declaración tiene la intención de obligarse de acuerdo con sus términos, esta intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso jurídico(...).»**²⁴.

²² Remiro Brotons, Antonio, Derecho Internacional, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 295

²³ Cfr. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece: *La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

²⁴ Corte Internacional de Justicia, sentencia de 20 de diciembre de 1974, sobre ensayos nucleares, disponible en sitio web



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto el criterio que antecede, se puede establecer sin temor que de la definición de declaración interpretativa que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional, así como de lo que ha establecido la Corte Internacional de Justicia en su quehacer jurisdiccional, resulta evidente que en ciertos casos las mismas constituyen en el ámbito internacional un compromiso jurídico para el Estado declarante, quien precisamente hace tal modalidad de declaración, para dejar claro el alcance de las obligaciones que está asumiendo, cuando de manera anticipada se advierta que las mismas puedan prestarse a confusión, ante una posible interpretación futura.

Como consecuencia de lo anterior, resulta una antilogía que el mismo declarante -como lo hizo el Estado dominicano al suscribir la Convemar- desconociera en su propio perjuicio tales declaraciones al suscribir un acuerdo bilateral amparado en aquella. Lo preferible habría sido que el Tribunal tras detectar tal situación, llamara la atención sobre este aspecto del acuerdo con el objeto de que el mismo fuera o bien saneado o bien explicitado porque en el caso particular se había actuado a contrapelo de la preferencia de equidad sobre la equidistancia.

Así las cosas, al suscribirse el acuerdo examinado en esta ocasión en contraposición con los términos acordados por la República Dominicana en el marco de la Convemar se vulnera lo previamente estipulado lo cual no podía pasar desapercibido por este órgano de control, pues la adopción de cualquier instrumento de delimitación marítima suscrito por el Estado dominicano, debe hacerse con arreglo a la Convemar y, por ende, en armonía con la declaración interpretativa que la República Dominicana emitiera al efecto, para blindar así la posibilidad de que dicho convenio fuera interpretado a futuro en sentido

oficial de la CIJ-IJC. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario y en perjuicio de los intereses de esta nación.

En adición, quiero subrayar que en la decisión comentada se hace referencia a dos acuerdos suscritos por República Dominicana para justificar la constitucionalidad del que fuere objeto de control, a saber: el «Acuerdo sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Colombia y la República Dominicana», firmado el trece (13) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), y el «Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República Dominicana y la República de Venezuela», firmado el tres (3) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), que utilizó el principio de la línea equidistante para determinar el reconocimiento bilateral de la delimitación territorial marítima entre estos Estados.

Es oportuno traer a colación que con posterioridad a los referidos acuerdos, en mil novecientos noventa y seis (1996), el Estado dominicano firmó un acuerdo de límites con el Reino Unido e Irlanda del Norte, con respecto de Turcos y Caicos, el cual fue rechazado por el Congreso Nacional por entender que con el mismo no se había logrado una delimitación de fronteras marítimas en los términos más favorables para la República Dominicana, dentro de lo permitido por el derecho internacional del mar, momento éste en que se toma la iniciativa de modificar la legislación interna a fines de establecer anchos de zonas marítimas coherentes con la Convemar, que ya había entrado en vigor para los países que ya la habían ratificado. Producto de lo anterior, se dictó la Ley núm. 66-07, del veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), y se adoptó la Convemar en dos mil ocho (2008).

Cerrado el paréntesis anterior, en torno a los citados acuerdos suscritos con Colombia y Venezuela, quisiera destacar que ambos fueron adoptados mucho antes de que el país se obligara por la Convemar y que con ella emitiera la declaración interpretativa que acabamos de analizar, hecho ocurrido en dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (2008), por lo que ni uno ni otro resulta ser el mejor ejemplo para justificar una declaratoria de conformidad con la Constitución, de un acuerdo que además de inconstitucional usa una técnica delimitadora, basada en la equidistancia, que aminora la posición negociadora de límites marítimos de nuestro país frente a otros Estados ribereños.

Todo lo planteado a mi parecer debió conducir de forma irrefutable a una declaratoria de inconformidad del acuerdo de delimitación marítima suscrito con el Reino de los Países Bajos, tanto al tenor del artículo 26 de la Constitución sobre relaciones internacionales y derecho internacional, donde se hace constar que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional; así como del artículo 9, numeral 2, de la Constitución, que establece que los límites marítimos de la República, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental, serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar; en tanto, el Estado dominicano, por mandato constitucional, debió procurar con el Reino de los Países Bajos un acuerdo de delimitación marítima donde primaran los mejores intereses para el país, basado en un criterio de equidad, en consonancia con la declaración interpretativa que había sido emitida y no en línea media o de equidistancia, como sucedió en la especie.

B. El acuerdo no hace referencia alguna a las obligaciones a las que se deben someter los Estados Partes, incluyendo las relativas a la preservación del medioambiente

El segundo motivo de divergencia con la declaratoria de conformidad del acuerdo tiene que ver con que, a criterio del redactor de este voto, el mismo contiene un vacío normativo, en lo que respecta a las obligaciones tanto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter general a las que se deben someter los Estados Partes, como a las de alcance particular, como lo serían las que conciernen a la materia medioambiental.

En ese hilo, cuando afirmo que el mismo no hace referencia alguna a las obligaciones generales a las que se deben someter los Estados partes, me refiero muy puntualmente a que las partes no acuerdan o se comprometen hacer efectivas las disposiciones del acuerdo y de su objeto respecto a la delimitación de todas las zonas marítimas en el Mar Caribe, limitándose a indicar, sin más, las vías de solución de conflicto.

En el sentido esbozado, es que en el artículo 3 del acuerdo solo se establece que en caso de que una estructura geológica o yacimiento mineral contenga petróleo o gas natural que se extienda a través de la línea establecida en el convenio y que pueda ser explotada al otro lado de la línea, las Partes, tras efectuar consultas técnicas, realizarán esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar la estructura o yacimiento, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras normas relevantes de derecho internacional.

Lo anterior nos encausa a un acuerdo que no contiene seguridad jurídica ni certitud promisorias para el país, es decir, no se sabe a qué nos estamos comprometiendo más allá de trazar límites marítimos, que de por sí podrían no ser favorecedores para la nación.

A mi entender resulta tan evidente el vacío señalado, que en la sentencia comentada, al Tribunal no le quedó otra opción que pronunciarse sobre la falencia previamente destacada, y al hacerlo, se limita en su párrafo número 5.24, a llamar a las partes firmantes a que lleguen a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar dicha estructura o yacimiento, y al mismo tiempo exhorta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a suscribir un acuerdo en relación con la forma en que los costos y beneficios relacionados con estas actividades se distribuirán proporcionalmente de manera equitativa y razonable, con lo que queda reducida la importancia de que República Dominicana procure que el acuerdo evaluado contenga términos claros sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, tampoco se concretan los compromisos y obligaciones específicas que en materia medioambiental implica el acuerdo, vulnerándose así la Constitución en lo que a la preservación de los recursos naturales se refiere, puesto que el acuerdo carece de contenido en cuanto a la preservación de los recursos naturales, biodiversidad y protección del medio ambiente, a propósito de los límites de las zonas marítimas y la explotación de las mismas, lo que se contrapone, por un lado, al artículo 67 de la Constitución dominicana que dispone: «la protección del medio ambiente: Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones» y por otro, al artículo 185 de la misma, en la medida en que no contiene las reglas y obligaciones conformes a la Constitución, en lo concerniente a los recursos naturales, lo que incluye las zonas marítimas y los yacimientos mineros.

Esta ausencia de contenido jurídico reglado en el marco de un acuerdo de esta magnitud donde se envuelve una distribución de territorio y de manera indirecta repartición de recursos naturales de los Estados envueltos, deja desprotegido al Estado dominicano ante posibles contingencias que afectarían los cánones constitucionales que acabo de especificar.

III. Conclusión

En razón de todo lo plasmado en este voto particular, tengo la convicción firme de que el «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre delimitación marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ha hecho en desmedro de los criterios particulares asumidos por el Estado dominicano en el marco de la suscripción y ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Convemar) y de que transgrede la Constitución dominicana vigente, en especial, por contener un vacío normativo en cuanto a los compromisos tanto de carácter general como particular asumidos por el Estado, incluyendo los relativos a la preservación del medioambiente. Añadiéndose a lo anterior, la existencia de aspectos técnicos confusos y difusos que debieron ser zanjados antes de suscribirse y aprobarse un acuerdo de esta envergadura, donde se está negociando espacio territorial, uno de los elementos definitorios del concepto de Estado.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), la República Dominicana y el Reino de Países Bajos suscribieron, en Santo Domingo, el acuerdo denominado «legitimación marítima». Este convenio fue sometido al Tribunal Constitucional para el control preventivo previsto por el artículo 185.2 constitucional, de donde ha resultado la presente sentencia, que declara la conformidad de dicho acuerdo con nuestra ley fundamental, la Constitución, pese a que ese tratado fue objeto de vivas críticas por algunos intelectuales del país, por afectar los intereses nacionales y atentar contra la soberanía del Estado dominicano. Aunque a veces esas críticas no han sido formuladas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialistas en la materia, en ellas se percibe, se huele, se siente, el carácter inconstitucional del acuerdo sobre la base de los elementos que he indicado. Eso se advierte cuando se censura la falta de perspicacia del canciller dominicano como negociador internacional, arribando a un acuerdo en el que «la República otorgaría a la ‘capacidad técnica’ holandesa derecho de exploración y explotación sobre parte de su territorio sumergido», por lo que se ha considerado que «el ministro de Relaciones Exteriores, seguramente ‘sin darse cuenta’, ha rubricado un acuerdo enajenante; concebido a conveniencia exclusiva de Holanda», tomando en consideración que en el convenio, «en una postura ominosa, los Países Bajos no reconocen a RD la condición de Estado Archipelágico [*sic*], definida por la Convemar (Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, abril 1982) en su Parte IV, Arts. 46 y ss, lo que apunta a **privar el país del cobro de peaje por el uso de su espacio marítimo correspondiente**»²⁵. Esa falta de reconocimiento es una constante por parte de los países que pretenden restringir los espacios marítimos de otros países, como Estados Unidos, Gran Bretaña y Japón, a fin de aprovechar al máximo los recursos marinos ajenos, lo que ha “legitimado” el gobierno dominicano con el presente acuerdo, desconociendo, además, una ley nuestra, la Ley núm. 66-07, la cual «redefinió las fronteras marítimas dominicanas. Asumiendo el arreglo más favorable que permite la Convención, ensanchando nuestro espacio territorial marítimo, ampliando los derechos jurisdiccionales del país»²⁶.

Comparto esas críticas porque descansan, como fundamento, en los elementos esenciales que justifican mi voto disidente.

Aunque ello no tenga aparente relación directa con el carácter constitucional o

²⁵ Héctor Martínez Fernández, “RD y las delimitaciones marítimas”, periódico Acento.com, edición digital de 14 de octubre de 2023. (Las negritas son mías).

²⁶ Carlos Checo Estrella, “República Dominicana, fronteras y soberanía”, periódico *Nuevo Diario*, edición digital de 9 de octubre de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no del acuerdo, llama poderosamente la atención que el acuerdo se denomine de «legitimación marítima», como una manera de legitimar la intervención del imperio holandés en las aguas del mar Caribe y con ello todo el pasado de colonización de Holanda en los territorios y colonias que por aquí tiene (pese a que está a más de siete mil trescientos (7,300) kilómetros de distancia del territorio dominicano), condición que implícitamente reconoce la República Dominicana con este acuerdo, pese a que, en términos tangibles y prácticos, constituye un aval o reconocimiento histórico a la intervención imperial en el Caribe colonizado, que tanto luto, dolor y sangre ha vertido sobre nuestro existir como pueblo marcado por las tantas intervenciones sufridas.

En cuanto a los aspectos normativos que afectan la constitucionalidad del acuerdo, quiero destacar los aspectos de éste que violan la Constitución de la República:

a. Lo primero que debo reprochar al acuerdo es haber desconocido, como implícita condición de fondo, que la República Dominicana es un Estado archipelágico, desconociendo una ley nuestra, la Ley núm. 66-07²⁷. Ello significa que el acuerdo se «montó» sobre la negación de nuestra propia legislación. Esto se traduce en **la derogación de hecho, pero real, de una ley**

²⁷ Los artículos 1, 2 y 3 de la ley 66-97, de 22 de mayo de 2007, disponen lo que transcribo a continuación: Artículo 1: “Se declara la República Dominicana como Estado Archipelágico”. Artículo 2: “El archipiélago de la República Dominicana está conformado en la parte occidental de la isla de Santo Domingo o La Hispaniola por un extenso conjunto de 150 islas menores nombradas y ubicadas en la presente ley, un elevado número de arrecifes y emersiones en bajamar, el Banco de Montecristi, con un centro en Lat. 19° 59.806' N, y Long. 071° 36.194', el Banco del Pañuelo, con su centro se ubica en Lat. 20° 55' N y Long 070° 45' 00" Lat. 20° 57' 00" N y Long. 070° 38' 00" O, el Banco de la Plata, con su centro ubicado en Lat. 20° 32' 30" N, y Long. 069° 42' 00" O, Banco Innominado con su centro ubicado en 20° 21.343' y Long. 069° 04.929' O, con su centro ubicado en Lat., el Banco de la Navidad, con su centro ubicado en Lat. 20° 01' 00" N, Long. 068° 51' 00" O, con el Banco del Caballo con su centro ubicado en Lat. 18° 06.082' N y 068° 44.246' O, el Estrecho de la Plata, Estrecho de la Navidad, el Estrecho de Beata, el Estrecho de Alto Velo, la Gran Cordillera Submarina de Beata contigua a la Península de Barahona, otros elementos naturales y las aguas que le conectan”. Artículo 3: “La soberanía de la República Dominicana, en su calidad de Estado Archipelágico, se extiende sobre las aguas encerradas por la línea de base archipelágica indiferente de las profundidades de las mismas o de sus distancias de la costa, así como el espacio aéreo supradyacente a las aguas archipelágicas, sobre el suelo y subsuelo del fondo del mar y sobre los recursos vivos y no vivos contenidos en ellos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un acuerdo internacional, lo que significa que el Poder Ejecutivo negoció un acuerdo que desconoce una ley dominicana y se ha arrogado atribuciones propias del Congreso Nacional, lo que contraviene el principio de separación de poderes y constituye una evidente violación de los artículos 4 y 93 y siguientes de la Constitución de la República, aun cuando el acuerdo deba pasar el tamiz del Congreso. Debe reconocerse, al menos, que esta es una manera inapropiada de derogar una ley; forma que desconoce lo previsto por la Constitución de la República en este sentido.

b. En segundo lugar, al desconocer la condición de Estado archipelágico de la República Dominicana, mediante el acuerdo se recorta o reduce la extensión de nuestro territorio y, por consiguiente, el dominio dominicano sobre determinadas áreas marítimas bajo nuestro dominio, con todo lo que esto significa para nuestra soberanía. Ello no sólo beneficia a los Países Bajos, sino, además, a todos los países con ambiciones imperiales de vieja estampa o nuevo cuño; países que no han dejado la vieja «costumbre» de surcar territorios ajenos buscando tesoros «perdidos». Ayer fue oro y plata, hoy es gas y petróleo, más oro y níquel, hierro y bauxita...

c. Ese recorte de nuestra soberanía sobre determinadas área marítimas se consolida (en provecho de los Países Bajos, de manera inmediata, si el Congreso finalmente aprobare el acuerdo) con el hecho de que la delimitación a que el acuerdo se refiere se hará sobre la base de los puntos equidistantes entre la República Dominicana y las colonias de Países Bajos en el Caribe (Bonaire, San Eustaquio y Saba) y no sobre la base de la equidad, que prevé la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982). Ello es así porque nos pone en condiciones semejantes a esas colonias holandesas, pese a la gran diferencia de anchura de costa entre la República Dominicana y esas pequeñas islas. Con ello



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República Dominicana acuerda, tontamente, su renuncia a invocar los criterios de equidad previstos en este sentido por la Convemar, como he dicho.

d. Los dos aspectos anteriores impedirán que la República Dominicana establezca una línea de demarcación más extensa y más lejana de nuestras costas, facilitando el cerco de nuestras áreas marítimas por países que van a buscar riquezas en mares lejanos de los suyos, incluyendo los ajenos. Es en el marco de este recorte del territorio nacional que en el acuerdo se incluye un texto que afecta, de manera clara y sensible, nuestros intereses. Se trata del artículo 3, que dispone: «En el caso de que una estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural se extienda a través de la línea establecida en el artículo 2, y una parte de dicha estructura o yacimiento que se sitúe en un lado de la línea pueda ser explotada total o parcialmente desde el otro lado de la línea, las Partes, luego de realizar consultas técnicas, realizarán sus mejores esfuerzos para buscar llegar a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar dicha estructura o yacimiento...». Imaginémoslo que podría ocurrir en el futuro ante la incapacidad tecnológica nuestra frente a los Países Bajos, una potencia económica en la explotación de los recursos marinos, sobre todo los hidrocarburos. Tal como se ha dicho, «sospechosamente, el Art. 3 del acuerdo **amarra a futuro**, a ambos lados de la línea de demarcación, cualquier ‘estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural’. A favor del Estado que pueda ofrecer una explotación ‘más eficaz’. Obvio, la República Dominicana no puede ni podrá equiparse al Reino de Holanda a la hora de ofrecer una solución ‘más eficaz’ para la explotación de sus recursos sumergidos. Éstos estarían a disposición de un país miembro de la OTAN, como lo es Holanda, y presumiblemente de sus socios»²⁸. Ese artículo 3 del acuerdo

²⁸ Carlos Checo Estrella, artículo citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye, pues, una verdadera patente de corso en beneficio de los Países Bajos.

Visto así, en esos aspectos básicos, me resulta obvio que el acuerdo de referencia es contrario a los textos ya señalados, así como al artículo 9.2 de la Constitución de la República, que prescribe: «... La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, **en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar**»²⁹. Esos términos “más favorables” para nuestro país son totalmente desconocidos por el acuerdo de mareas.

En consecuencia, su inconstitucionalidad me resulta evidente.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el debido respeto a mis compañeras y compañeros del pleno de este honorable Tribunal Constitucional, salvamos nuestro voto, pero, concurriendo en los motivos y en el dispositivo. Nuestro salvamento procura abundar sobre algunos aspectos adicionales que justifican, en términos jurídicos, la constitucionalidad del referido acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos. No se realiza juicio determinante sobre la oportunidad y conveniencia del acuerdo, ya que esta es una actividad que le compete al congreso.

²⁹ Las negritas son mías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. La equidad está condicionada a que exista una línea equidistante provisional previa y circunstancias relevantes determinantes

1. Durante la discusión del presente caso, uno de los argumentos esgrimidos en contra del sentido de la decisión de la mayoría fue que la fórmula de la equidistancia fue objetada y abandonada por la Corte Internacional de Justicia y que, junto a foros arbitrales internacionales, es de los tribunales que más experiencia acumula en temas de delimitación marítima. La objeción se sustenta en el caso de *Plataforma Continental del Mar del Norte* (Alemania v. Dinamarca; Alemania v. Países Bajos) del 20 de febrero de 1969, donde se rechaza la equidistancia como método para la delimitación marítima. Sin embargo, dicha objeción no puede prosperar

A. Desde la equidad hasta el test de los tres pasos

2. Si bien dicho criterio fue reiterado en *Plataforma Continental* (Tunez v. Libia) del 1982, ya para el 3 de junio 1985 se comienza a utilizar el método de las tres etapas incluyendo los ajustes debido a características significativas (Caso *Plataforma Continental* (Libia v. Malta)). Más aún, esta tendencia queda marcada por el caso *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine* (Canadá v. Estados Unidos de América), del 12 de octubre de 1984, donde se indicó que la línea trazada no podía ser aceptada a menos que se apliquen criterios de equidad por circunstancias relevantes y proporcional, negándose a aplicar un criterio de equidad en abstracto (Párr. 113-136). Este caso marca la tendencia de que la equidad, la proporcionalidad o el criterio de circunstancias relevantes no aplica sino a partir de la línea trazada preliminarmente.

3. Para 1993, en el caso *Delimitación marítima del área entre Greolandia y Jan Mayen* (Dinamarca v. Noruega), la equidistancia es trazada, para luego ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por factores geográficos para lograr equidad (párr. 49-54). En un sentido similar, ya en 1999, la Corte Permanente de Arbitraje en *Eritrea v. Yemen*, tomó en cuenta consideraciones de elementos históricos y culturales para la delimitación.

4. En el caso *Delimitación marítima y territorial* (Qatar v. Bahrian) del 2001, se consolida la tendencia de la equidistancia provisional sujeta luego, si procede a elementos relevantes o geográficos, así como de proporcionalidad, para lograr una división equitativa de las áreas marítimas correspondientes (párr. 217-233). Incluso, como en el caso de *Disputa territorial y marítima* (Nicaragua v. Honduras) del 2007, se concluyó que la línea equidistante sufriría modificaciones al tomar en cuenta las circunstancias y técnicas particulares como el bisector (Párr. 277 y siguientes).

5. Para el 2012, la tendencia alcanza un nuevo grado de consolidación. En el caso de *Disputa territorial y marítima* (Nicaragua v. Colombia), la Corte Internacional de Justicia se inclina por el trazo de una línea equidistante provisional, para luego determinar si, por razones relevantes, procede realizar ajustes para establecer un límite marítimo equitativo (párr. 132-247). Este proceder fue refrendado en el caso *Disputa marítima* (Perú v. Chile) del 2014, en el cual se trazó una línea provisional basado en el método de la equidistancia, la cual luego es ajustada para alcanzar una equidad práctica entre los Estados en disputa (párr. 177-195).

6. En el 2018, en el caso *Delimitación marítima en el mar caribe y el Océano Pacífico* (Costa Rica v. Nicaragua), la Corte Internacional de Justicia incorpora a esta tendencia consolidada las tres etapas desarrolladas en el caso *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine* (Canadá v. Estados Unidos de América), del 12 de octubre de 1984. Al aplicar las tres etapas, reafirma el trazo de la línea equidistante provisional para luego realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ajustes conformes a características – en dicho caso – costeras y geográficas particulares (párr. 186-204). Esta incorporación alcanza un nuevo grado de consolidación en el 2021 en el caso *Delimitación marítima en el Océano Índico* (Somalia v. Kenia), donde la Corte Internacional de Justicia, por un lado, implementa el método de las tres etapas, por otro lado, apela a la proporcionalidad y a la configuración geográfica para el trazado de una línea geográfica equitativa y justa (párr. 128-130).

7. La tendencia consolidada hasta la fecha refleja cómo el uso de la equidistancia es un método objetivo y adecuado a título provisional. La provisionalidad está condicionada a la existencia de circunstancias relevantes o geográficas que motiven a su ajuste para alcanzar una línea equitativa y justa. En otros términos, **no es posible aplicar la técnica de la equidad sin antes trazar la línea provisional y luego, a la luz de las circunstancias relevantes o geográficas, se pueden realizar los ajustes correspondientes en aplicación de la equidad**. Como quedó constatado en el caso *Disputa marítima* (Perú v. Chile) del 2014, deben existir circunstancias relevantes que admitan descartar la aplicación del método de las tres etapas para favorecer otro método. Por ello que es, en buen derecho, de primera mano, no es posible aplicar pura y simplemente la equidad, o, peor aún, indicar que se tiene un derecho de opción, que se pueda optar por la equidad en perjuicio del método de la equidistancia (u otro similar).

8. Podemos, también, observar esta misma tendencia en la jurisprudencia del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar bajo la CONVEMAR (ITLOS). En efecto, en el caso *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre mauricio y maldivas en el océano índico* (Mauricio/Maldivas), el tribunal sostuvo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. La Sala Especial observa además que, al aplicar el método de la equidistancia/circunstancias pertinentes a la delimitación, las cortes y tribunales internacionales han elaborado el enfoque en tres etapas, que consiste en la primera etapa de construcción de la línea provisional de equidistancia, basada en la geografía de las costas de las partes y en cálculos matemáticos; la segunda etapa de determinar si existen circunstancias pertinentes que requieran el ajuste de la línea de equidistancia provisional y, en caso afirmativo, hacer un ajuste de la línea de equidistancia provisional para garantizar una solución equitativa; y la tercera y última etapa de comprobación de si la línea de delimitación da lugar a alguna desproporción significativa entre la relación entre las respectivas longitudes costeras y la relación entre las zonas marítimas asignadas a cada Parte (Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine), Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 61, at pp. 101-103, paras. 115122; Delimitation of the maritime boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar), Judgment, ITLOS Reports 2012, p. 4, at pp. 67-68, para. 240).

9. Para el tribunal especializado, en el caso antes mencionado, considera si bien «su aplicación no es obligatoria, el método de la equidistancia/circunstancias pertinentes no solo conduce a una solución equitativa en la mayoría de los casos, sino que también aporta transparencia y previsibilidad al proceso de delimitación». (Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between Bangladesh and India, Award of 7 July 2014, Reports of International Arbitral Awards, Volume XXXII, p. 1, at p. 105, para. 339; Delimitation of the Maritime Boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire), Judgment, ITLOS Reports 2017, p. 4, at p. 86, para. 281; Maritime Delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya), Judgment, I.C.J. Reports 2021, p. 206, at pp. 251-252, para. 128).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por otro lado, aunque el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar («CONVEMAR») refleja el derecho internacional consuetudinario vigente *Delimitación marítima y territorial* (Qatar v. Bahrian), párr. 175), no quiere decir que es obligatorio como tal utilizar el método de los tres pasos si existen circunstancias que ameritan su descarte (la Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua contra Honduras), Sentencia, TIDM, Recueil 2007 (II), p. 741, párr. 272 y párr. 283; *Delimitación marítima en el Océano Índico* (Somalia v. Kenia), párr. 128-129). Como se desprende de la CONVEMAR, asume la equidistancia como un método apropiado para la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En ese sentido,

[c]uando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial mas (sic) allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. (CONVEMAR, Art. 15)

11. En consonancia con el desarrollo jurisprudencial en materia de delimitación marítima, la propia CONVEMAR condiciona la aplicación del método de la equidistancia, es decir, no implica un trazo definitivo e inmutable, sino que pueden verse afectados por otros tipos de circunstancias relevantes. En efecto, «esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma». (CONVERMAR, Art. 15).

12. En palabras de la Corte Internacional de Justicia, el método de las tres (3) etapas ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollada por el Tribunal en su jurisprudencia sobre delimitación marítima como parte de su esfuerzo por llegar a una solución equitativa, tal y como exigen los artículos 74 y 83 del Convenio. La metodología se basa en criterios objetivos y geográficos, al tiempo que tiene en cuenta cualquier circunstancia relevante que afecte a la equidad de la frontera marítima. Ha aportado previsibilidad al proceso de delimitación marítima y ha sido aplicada por el Tribunal en una serie de casos anteriores. (Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia v. Kenia), párr. 128).

13. La aplicación del trazado de la equidistancia debe dar lugar a resultados equitativos, conforme a los artículos 74 y 83 de CONVEMAR:

120. El curso de la línea final debe conducir a una solución equitativa (artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar). Por lo tanto, en la próxima y segunda etapa, la Corte considerará si existen factores que requieran el ajuste o el desplazamiento de la línea de equidistancia provisional para lograr un resultado equitativo (Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial), Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 441, párr. 288). La Corte también ha dejado en claro que cuando la línea que se ha de trazar abarca varias zonas de jurisdicciones coincidentes, "puede ser útil aplicar el llamado método de los principios de equidad/circunstancias relevantes, ya que en estas zonas marítimas este método también es adecuado para lograr un resultado equitativo" (Disputa Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua vs. Honduras), Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 741, párr. 271)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La objeción a la presente sentencia, sustentado en el caso *Plataforma Continental del Mar del Norte* (Alemania v. Dinamarca; Alemania v. Países Bajos), no toma en cuenta que no es lo mismo la aplicación del método de la equidistancia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente (CONVEMAR, Art. 15), como cuando se trata de la delimitación marítima en materia de zona económica exclusiva y plataforma continental (CONVEMAR, Art. 74; Art. 83) (*Véase Delimitation of the Maritime Boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire), Judgment, ITLOS Reports 2017, paras. 261-62*). De hecho, la propia CONVEMAR, más que en el caso del artículo 15 de aquella, hace más énfasis en la equidad para la delimitación marítima en materia de zona económica exclusiva y plataforma continental, incluso sin renunciar al método de la equidistancia, lo cual es también perceptible de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales arbitrales.

15. Respecto a este último, la posición de la práctica judicial al respecto es importante. A falta de consideraciones especiales del mar territorial, plataforma continental y de zona económica exclusiva, la metodología no varía para la determinación de la frontera marítima (*Véase Delimitation of the Maritime Boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire), Judgment, ITLOS Reports 2017, paras. 262-63*). De forma tal que la equidad no es el paso primario ni siquiera para delimitación marítima respecto al artículo 15, por un lado; y a los artículos 74 y 83, todos de CONVEMAR, por otro lado, se da primacía a la equidad por encima de métodos objetivos como la equidistancia, por ejemplo, solo cuando procede modificar el resultado por motivos de equidad al existir circunstancias relevantes. En todos los casos, pues, la existencia de circunstancias relevantes son las que desplazarían la equidistancia modificando el trazado original provisional, tanto por motivos de equidad o proporcionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El repaso de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal para el Derecho del Mar hasta la fecha intenta poner sobre la mesa la importancia de la equidistancia como un elemento objetivo que debe tenerse previo a la determinar de circunstancias relevantes que incidan en la proporcionalidad, ya que CONVEMAR – como reflejo del derecho internacional consuetudinario – procura resultas equitativas.³⁰ Teniendo estos principios en mente, determinaremos si existen circunstancias relevantes que motiven a la modificación de la línea equidistante trazada entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

B. Existen circunstancias relevantes para no modificar el acuerdo Rep. Dom. – Países Bajos

17. La delimitación mediante la equidistancia «conlleva el establecimiento de una frontera una línea cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos en las líneas de base a partir de las cuales se calcula la amplitud de los mares territoriales de los Estados se mide el interés».³¹ Conforme al derecho internacional general y el derecho del mar vigente, solo cuando existen circunstancias relevantes que impiden aplicar la equidad de manera autónoma o condicionada a una línea equidistante provisional.

18. El principio de equidad no es en sí un método para la delimitación, sino que se utiliza dentro de los métodos de delimitación aplicable. De hecho, no es posible aplicar la equidad sin trazar las líneas provisionales por medio del mejor método posible, para casos como el del Reino de los Países Bajos y de la

³⁰ Véase KLEIN (Natalie) & PARLETT (Kate), *Judging the law of the sea*, Oxford, OUP, 2022, p. 205-206.

³¹ LANDO (Massim), *Maritime delimitation as judicial process*, Cambridge University Press, 2019, 102.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana. De hecho, CONVEMAR parece respaldar esta idea como veremos más adelante.

19. Primero, existen circunstancias relevantes jurídicas y geográficas que **impiden** el ajuste de la línea equidistante, mayormente derivado de intereses de terceros relativamente consolidados. En la especie, la aplicación irreflexiva de la equidad trae problemas no deseados políticos y jurídicos, tal como sería la perturbación del acuerdo entre Colombia – República Dominicana, el acuerdo entre Venezuela – República Dominicana, Países Bajos – Venezuela y el acuerdo entre Estados Unidos – Venezuela.

20. Los dos puntos que se toman en cuenta para la formulación de la línea equidistante dependen de dos tratados internacionales que fijan la delimitación marítima soberana de Estados. Por un lado, República Dominicana y la República Bolivariana de Venezuela, en su acuerdo de 1979, entrada en vigor el 1982, integrado de dos límites fronterizas separadas por un vacío marítimo de 43 millas náuticas. Como se observa en el mapa marcado en rojo:





República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuente Sovereign Limits³²

21. Como se observa en el mapa más arriba, en el punto 1 coincide la frontera delimitada entre Países Bajos y Venezuela, como aquel que se refiere como punto 7 en el acuerdo entre República Dominicana – Venezuela, que igual coincide con la frontera delimitada entre Países Bajos y Venezuela en 1978. Veamos el siguiente mapa para ilustrar lo descrito, a propósito del acuerdo de 1978 entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos donde se observan los 13 vértices que construyen las líneas de delimitación marítima entre los Estados:



Fuente: Sovereign Limits³³

³² Sovereign Limits, «Dominican Republic – Venezuela»[\[enlace\]](#)

³³ Sovereign Limits, «Netherlands (Aruba, Curacao, Bonaire) – Venezuela»[\[enlace\]](#)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Este acuerdo creó «dos fronteras marítimas separadas, la primera entre las islas neerlandesas de Aruba, Bonaire y Curaçao y Venezuela continental, y la segunda entre las islas neerlandesas de Saba y San Eustaquio y la isla venezolana de Aves. La parte occidental de la frontera marítima creó un semienclave alrededor de las islas neerlandesas de Aruba, Bonaire y Curaçao (también denominadas "islas ABC"), separándolas de hecho de la zona marítima general correspondiente a Venezuela continental y sus islas costeras [...] La parte oriental de la frontera marítima es mucho más corta y divide el espacio marítimo situado entre Saba y San Eustaquio, en el lado holandés, y la isla de Aves, en el lado venezolano».³⁴

23. Nótese que, conforme al acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, entre los vértices 1 y 13 existe un vacío de aproximadamente 43 millas náuticas. Ese vacío constituye el espacio entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos que se procura negociar en el presente acuerdo. Como se observa en ambos mapas, conforme a las actuaciones de República Dominicana, coinciden en el vértice 1 los trazos resultantes, por un lado, del acuerdo entre la República Dominicana y la República Bolivariana de Venezuela; y por el otro, la República Bolivariana de Venezuela con el Reino de los Países Bajos.

24. Asimismo, el trazo de la línea para cerrar toda la frontera marítima sur de nuestro país es altamente previsible sin espacio para maniobrar, sea porque cualquier modificación en un posible acuerdo de trazado de línea marítima entre nuestro país y el Reino de los Países Bajos, puede afectar lo ya acordado por nuestro país con Venezuela y lo acordado con el Reino de los Países Bajos con la República Bolivariana de Venezuela. Además, como ya se han constituido

³⁴ Sovereign Limits, «Netherlands (Aruba, Curacao, Bonaire) – Venezuela», <https://sovereignlimits.com/boundaries/netherlands-venezuela-maritime>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las definiciones de frontera marítimas por medio de acuerdos de delimitación, pudiese implicar un desconocimiento a la Constitución.

25. En minoría, a pesar de la posición prominente que ocupa la equidistancia³⁵, existe una postura en el derecho internacional del mar que abogada por la primacía de la equidad para la delimitación marítima, que llega incluso separar equidad y circunstancias relevantes.³⁶ Sin embargo, incluso apelando al principio de equidad, pura y simplemente, no hubiese sido posible otra solución como aquella que consta en el acuerdo.

26. Bajo un método centrado en equidad (que no refleja el estado actual del derecho del mar), la negociación tendría que partir del principio de protección de intereses de terceros, principio de no usurpación (*encroachment*), el principio de no corte, el principio de división igualitaria de espacio marítimo y el principio de proporcionalidad justo y equitativo.³⁷ Junto al principio de equidad como tal, otros subprincipios (como los mencionados), no reduce el alto grado de discrecionalidad.³⁸ Se admite que la delimitación, sobre todo la judicial, en base a principio de equidad es sumamente raro.³⁹

27. Una solución equitativa, en buen derecho, «resultaría de la especificidad de principios de equidad y la consideración de circunstancias relevantes».⁴⁰ En otras palabras, incluso manteniéndose separadas, como quiera deben verse justas y que incide en el trazo de las líneas. En el presente caso, un apelando al

³⁵ Véase KLEIN (Natalie) & PARLETT (Kate), *Judging the law of the sea*, Oxford, OUP, 2022, p. 205-206.

³⁶ COTTIER (Thomas), *Equitable principles of maritime boundary: the quest for distributive justice in international law*, Cambridge, CUP, 2015.

³⁷ COTTIER (Thomas), *Equitable principles of maritime boundary: the quest for distributive justice in international law*, Cambridge, CUP, 2015, p.624

³⁸ *Idem*, p. 635.

³⁹ *Idem*. 625.

⁴⁰ *Idem*. 525.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento de la solución equitativa⁴¹ el trazo de la línea negociada como quiera estaría sujeta a circunstancias particulares como existe en la negociación entre República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, como hemos descrito más arriba.

28. Visto todo lo anterior, aplicar la equidad pura y simplemente sin antes recurrir al método de la equidistancia, no solo sería contravenir el derecho internacional vigente de la República Dominicana y la Constitución dominicana (Art. 9.2), también consideraciones que resultan de otros Estados con los cuáles tenemos ya acuerdos, o terceros con acuerdos que inciden en cualquier intento de delimitación marítima. Lo anterior no es irrelevante, porque una lectura unitaria y sistemática entre las distintas disposiciones de la Constitución permiten esta conclusión:

*Artículo 9. [...] 2) La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables **permitidos** por el Derecho del Mar.*

*Artículo 26. [...] 1) **Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general** y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

⁴¹ *Idem*, p. 525.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, **el respeto** a los derechos humanos y **al derecho internacional**; (Resaltado nuestros).*

29. Un aspecto importante por destacar es que, al ya tener fronteras marítimas definitivas que condicionan la negociación con el Reino de los Países Bajos, pudiéramos estar en la incómoda situación de estar desconociendo nuestras propias fronteras marítimas. En efecto, «[e] El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar» (Const. R.D., Art. 9.2). La delimitación marítima realizada en la frontera sur ha quedado fijada por acuerdos de delimitación marítima conforme al derecho internacional y la voluntad de nuestro Estado, República Dominicana. Realizar una actuación que pudiera desestabilizar o desconocer ya las delimitaciones hechas podría ser una violación a la Constitución.

30. Además, en la Resolución núm. 478-08, mediante la cual el congreso aprueba la CONVEMAR, se realiza una declaración interpretativa, en que dicha declaración no puede convertir de *facto* en una reserva de aplicación de los métodos del tratado, lo cual puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado dominicano. El principio de equidad es aplicable ante la existencia de circunstancias relevantes que así amerita la modificación de la línea en cuestión, lo cual, lamentablemente, no es el caso. Lamentablemente, nos colocaría en la triste posición de incurrir en un ilícito internacional que debilitaría el poder de la República Dominicana en el exterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En efecto, se realiza la siguiente declaración interpretativa:

La República Dominicana, en armonía con el espíritu de la convención, privilegia la opción del criterio de equidad sobre el de equidistancia, como instrumento esencial para el establecimiento de los límites marítimos de las zonas de jurisdicción de los estados ribereños y para la determinación de las líneas de fronteras marítimas entre estados con costas frente a frente y/o adyacentes.

32. Pero, indica la CONVEMAR, en su artículo 302: «[n]o se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención».

33. Posteriormente, dicha la convención, en su artículo 310:

*El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, **siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.***

34. Entonces, podría ser interpretada en perjuicio de República Dominicana, por ser – *de facto* – una reserva respecto a los artículos 15, 74 y 83 de la CONVEMAR. Lo previsto en el artículo 15, así como en los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR, leídos como un todo, refieren a la delimitación conforme a elementos objetivos y privilegia la negociación para encontrar una solución equitativa. Esto podría ser problemático en el derecho internacional vigente que, en caso de una delimitación judicial, pudiera afectar sustancialmente las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de la República Dominicana. Además, incluso si la declaración interpretativa se impusiese con todos sus efectos, existirían circunstancias relevantes a tomar en cuenta, sobre todo si la equidad es un elemento normativo y no fáctico⁴², como sí lo es el elemento de las «circunstancias relevantes» sin el cual no es posible llegar a ninguna delimitación.

35. Por otro lado, en adición a lo expresado, la delimitación de la frontera marítima solo puede ser a través en términos favorables permitidos por el derecho del mar, los cuales pudieran ser los que se describen a continuación. Primero, respetar la delimitación de las fronteras marítimas hechas por la República Dominicana. Segundo, lo más favorable al país significaría que el propio país no desconozca sus propios acuerdos de delimitación marina. Tercero, el dominio, claro y cierto, de los espacios marítimos bajo su jurisdicción. Cuarto, preservar los intereses que le correspondan a República Dominicana, en caso de la delimitación marítima o resolución de disputa marítima entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. Por lo que el acuerdo en cuestión es la mejor solución posible en los términos del art. 9.2⁴³ de la Constitución y del Derecho del Mar vigente, en conjunto con el artículo 26 de la Constitución.

C. Trazar la línea equidistante fuera de los vértices identificados sería un hecho internacionalmente ilícito

36. Otro factor, accesorio, que justifica este trazo sobre el vértice 1 [RD-VZL-NL] a los vértices 7 [RD-VZLA] y 13 [VZLA-NL], es la obligación del Estado de prevenir los hechos internacionalmente ilícito. Conforme al derecho

⁴² *Idem.* 523-524.

⁴³ «La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional vigente, el hecho internacionalmente ilícito es la violación de una obligación internacional vigente a través de un comportamiento, por acción u omisión imputable al Estado.⁴⁴ Dos (2) elementos son requeridos: (a) un comportamiento imputable al Estado; y (b) que el comportamiento sea ilícito conforme al derecho internacional (*Staff diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, ICJ, 1980, párr. 56).

37. En la especie, dos razones aducen que lo acordado en el tratado impiden la materialización de un hecho internacionalmente ilícito imputable al Estado dominicano. Primero, porque trazar las líneas sobre vértices más hacia el sur o hacia el norte significaría desconocer la posición soberana de Estados que han asumido a través del tiempo y tratados internacionales que República Dominicana, para bien o para mal, no ha objetado. La segunda razón que justifica que el acuerdo actual es conforme a la Constitución es que estos puntos o vértices respecto a los cuáles se traza la línea equidistante con el Reino de los Países Bajos han sido fijados por nuestro país bajo el tratado de 1979 con la República Bolivariana de Venezuela. De modo que nuestra conducta, a propósito del principio de *estoppel*, impide adoptar una conducta contraria y que sin ponga a República Dominicana en una compleja posición de conflicto internacional que la Constitución llama a evitar (Const., R.D., Art. 26.5).

38. Aunque las teorías monistas y dualistas quedan superadas los poderes públicos - incluyendo los jueces – deben actuar de tal forma que permitan evitar que el Estado comprometan su responsabilidad internacional.⁴⁵ Dos razones en

⁴⁴ Véase SFERRAZZA TAIBI (Pietro), «Hecho ilícito internacional», Eunomía, núm. 13, Octubre 2017, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/3823/2400/>, GUTIÉRREZ ESPADA (C.), El hecho ilícito internacional, Dykinson, Madrid, 2005, p. 39; GUTIÉRREZ ESPADA (C.) y CERVELL HORTAL (M.J.), M. J., El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2008, pp. 502 y 503; MARIÑO MENÉNDEZ (F.), Derecho Internacional Público. Parte General, 4ª ed., Trotta, Madrid, 2005, pp. 477 y 478.

⁴⁵ DÍAZ TOLOSA (Regina Ingrid), «Derecho Internacional y derechos intenos: ¿jerarquía o coordinación? Revista de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso explican esto: (a) reafirmar el ámbito de la soberanía territorial que incide en otras pretensiones; y (b) el respeto a acuerdos anteriores que ha suscrito República Dominicana y que deben cumplir de buena fe (*por todas*, Sentencia TC/0037/12: párr. 2.3.4; Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, Art. 26).

II. Las posibles desviaciones son tolerables

39. Otro aspecto importante en ámbito de la delimitación marítima, y que el proyecto aborda apropiadamente, son las variaciones que puede sufrir la línea trazada en el proceso de delimitación. Muchas veces pueden resultar variaciones entre la longitud del trazo de la línea respecto a un estado y respecto a otro, sobre todo en el contexto de delimitación entre Estados con costas opuestas. Esto es así incluso ante la existencia de circunstancias relevantes o consideraciones de proporcionalidad que motiven a modificar la línea trazada.

40. Como se indicó más arriba, el método equidistante no solo presenta una línea provisional en el caso del convenio, más aún, una línea definitiva que no admite circunstancias relevantes que motiven su modificación. De hecho, sí existen circunstancias relevantes que motivan a su no modificación, como son los acuerdos entre República Dominicana y otros estados como la República Bolivariana de Venezuela y la República De Colombia.

41. Ciertamente, como se desprende del proyecto, existe una variación de la ratio 1:1 en relación de la línea trazada con las costas opuestas de los estados firmantes. Ante esta situación el concepto de equidad, junto al de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionalidad, juegan un rol para asegurar el trato justo entre los países que de común acuerdo negocian la delimitación de sus fronteras marítimas.

42. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ofrece buenos parámetros para abordar la desviación del radio y determinar cuándo es aceptable y proporcional dicha variación. Solo cuando existe una desproporción, es necesaria el ajuste de la línea equidistante. Por ejemplo, en el caso *Jan Mayen*, la radio de variación fue de 1:1.9, como en el caso *Malta/Lybia* la variación fue de 1:1.8; en ambos casos la Corte Internacional de Justicia consideró que la variación de 0.9 y 0.8, respectivamente en esos casos, constituyen variaciones desproporcionadas que ameritaban la modificación de la línea equidistante. Evidentemente, esta medición y posible modificación de la línea equidistante se realiza examinando caso por caso (ICJ, *Rumania/Ucrania*).

43. En el caso *Rumania/Ucrania* la corte observó que no existía una variación desproporcional debido a las circunstancias de la causa. En *Somalia v. Kenia*, el radio de la variación de las costas era de 1:1.43 a favor de Somalia y de 1:1.30 en relación con Kenia, lo que constituyen variaciones aceptables y proporcionales que resultan en una solución equitativo entre las partes (Párr. 175-177).

44. Del párrafo anterior podemos desprender dos (2) ideas. Primera, del promedio de los casos donde la Corte Internacional de Justicia ha concluido que existe una variación desproporcionalidad de la ratio fijada es 1:1.6, condicionado, claro está, a la existencia de circunstancias relevantes. Segunda, del lenguaje de la Corte Internacional de Justicia podemos extraer que, a falta de circunstancias relevantes, una variación aceptable del radio de las longitudes de las costas y de la ratio del tamaño de las áreas relevantes fijadas por esa línea son proporcionales y, si son proporcionales, se consideran equitativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, como bien indicó la mayoría, «las costas relevantes de la República Dominicana están medidas en 145 km de longitud de costa y las islas holandesas de 115 km de costa», la ratio es de «1:1.26 en favor de la República Dominicana, en el tamaño del mar, mide 37, 996km² para la República Dominicana y 46,607 km² para los Países Bajos, la ratio de 1:1.23 a favor de los Países Bajos». Recordemos que los puntos de medición de la línea trazada están altamente influenciados por los tratados previos de delimitación marítima realizados por República Dominicana y el Reino de los Países Bajos con respectivos terceros estados (República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela).

A. La línea equidistante trazada no afecta la condición archipelágica de la República Dominicana

45. Conforme a la Ley núm. 66-07, la República Dominicana es un estado archipelágico. Esto no es solo conforme a lo dispuesto en la ley antes indicada, por igual en la CONVEMAR. Dentro de las imágenes consideradas, pues, se toma en cuenta las longitudes que abarca las principales islas de República Dominicana para el trazado de las distintas líneas que enmarcan las fronteras marítimas del Estado dominicano.

46. Para resolver el asunto que nos ocupa, no era necesario para la mayoría abundar sobre la cuestión del Estado archipelágico, por lo que no vale la pena entrar en consideraciones de tipo *dicta* cuando existían mejores razones para decidir la cuestión. Más aún, el trazado de la línea negociada toma en consideración acuerdos previos de República Dominicana con otros países y del Reino de los Países Bajos con otros estados. De modo que no solo no afecta la condición archipelágica de la República Dominicana, tampoco era necesario para el tribunal abordar esta cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. De todas formas, la documentación que consta en el expediente permite concluir que las mediciones, fijaciones de los vértices y el trazado de la línea de equidistancia se hizo respetando la condición archipelágica. Según el informe favorable de la Comisión Nacional de Delimitación de Fronteras Marítimas, se toma en cuenta los parámetros previstos, por igual, en la Ley núm. 66-07, lo que se verifica, además, en el informe técnico del Instituto Geográfico Nacional de la Dirección de Cartografía del 3 de diciembre del 2020 y en la opinión favorable del Instituto Cartográfico Militar, del 10 de diciembre de 2020.

48. En cierto sentido, no era necesario a los fines del examen del acuerdo la verificación de estatuto archipelágico de República Dominicana. La razón de esto es que el mismo resultado obtenido con la negociación entre República Dominicana y el Reino de los Países Bajos se obtendría si no se tomara en cuenta el estado dominicano como estado archipelágico. De todas formas, como bien se observa en el mapa, las líneas trazadas con la República de Colombia, así como aquellas que sirvieron para el trazo con Venezuela, tienen como punto de partida las líneas base que abarcan las islas de República Dominicana (*Véase CONVEMAR, Art. 47-48*). Por lo que, en términos jurídicos, la línea trazada con el Reino de los Países Bajos respeta la condición archipelágica del Estado dominicano.

B. La falta de definición de territorio no afecta la constitucionalidad del acuerdo

49. Por último, no menos importante, no podemos equiparar el presente acuerdo con los acuerdos de transporte aéreos (Sentencia TC/0037/12; Sentencia TC/0045/18), ni con los acuerdos de presencia de oficiales consulares de otros países (*Véase Sentencia TC/0315/15*). Ciertamente, dijimos en la Sentencia TC/0037/12 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

50. Mientras en los acuerdos examinados implicaba en el uso del espacio soberano para lo cual era necesaria su definición, en el presente caso se trataba de cerrar el vacío de aproximadamente de 43 millas náuticas que resultó de los acuerdos entre la República Bolivariana de Venezuela con la República Dominicana y de la primera con el Reino de los Países Bajos. De hecho, la consecuencia práctica e inmediata del acuerdo es que la República Dominicana reafirma su soberanía sobre el espacio sur.

51. Recordemos que ya esta línea es el resultado directo de acuerdos previos realizados por los países indicados en apego a la soberanía y voluntad de los Estados. Asimismo, en el momento en que la línea es trazada en razón de las coordenadas geográficas (latitud norte y latitud oeste), la definición de los espacios que corresponde a cada estado queda fijado.

52. Por tales motivos, el hecho de que no exista una definición de territorio o soberanía como en los casos señalados, no afecta la constitucionalidad del acuerdo, en vista de que no constituye un acuerdo de uso de espacios soberano sino de delimitación en base a coordenadas específicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

53. A mi juicio, la mayoría aplicó, apropiadamente, los principios generales de la delimitación marítima en el derecho internacional general y del mar vigente. El principio de equidad, lamentablemente, no puede desplazar la formulación inicial de los tres pasos y de la línea provisional. No parecería estar admitido lo contrario como se desprende de los artículos 15, 74 y 83 de CONVEMAR, como tampoco República Dominicana ha sido un persistente objetor que admita una exención a dicha norma consuetudinaria. Además, incluso tomando únicamente la equidad, difícilmente se podría llegar a otro resultado jurídico.

54. Si bien por medio de la Resolución núm. 478-08, mediante la cual el congreso aprueba la CONVEMAR, se realiza una declaración interpretativa, dicha declaración no puede convertir de *facto* en una reserva de aplicación de los métodos del tratado, lo cual puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado dominicano. El principio de equidad es aplicable ante la existencia de circunstancias relevantes que así amerita la modificación de la línea en cuestión, lo cual, lamentablemente, no es el caso. Lamentablemente, asumir lo contrario nos colocaría en la triste posición de incurrir en un ilícito internacional que debilitaría el poder de la República Dominicana en el exterior.

55. Además, como circunstancia relevante a tomar en cuenta, la definición completa de la frontera marítima sur permite a República Dominicana, entre otras cosas, preservar sus derechos de cara a eventuales negociaciones entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, en cuanto a la delimitación de sus fronteras marítimas, que implicaría incidir en el acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, circunstancias respecto a las cuales República Dominicana no puede quedarse ajena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Una cosa más, el hecho de que, en términos jurídicos, el acuerdo sea conforme a la Constitución, no quiere decir que desde una óptica de oportunidad y conveniencia – propia de la lógica política - sea apropiada la aprobación del acuerdo. Esta evaluación le corresponde exclusivamente al Congreso Nacional como depositario de la soberanía popular y de la aprobación del tratado, dada la naturaleza política de este acuerdo. Si se entiende que no es favorable la delimitación definitiva de nuestras fronteras marítimas, el Congreso tiene la opción de no aprobar el acuerdo, siendo este una valoración distinta a la jurídica alcanzada por este tribunal en fiel cumplimiento de sus atribuciones constitucionales. Por las razones antes expuestas, respetuosamente, salvo mi voto, aunque concurriendo en los motivos y el dispositivo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-02-2021-0007.

I. Introducción

1.1 Este Tribunal Constitucional fue apoderado para el control preventivo de la constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Países Bajos sobre legitimación marítima”, suscrito el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicho apoderamiento fue realizado de conformidad con los artículos 185.2 de la Constitución de la República y 55 y siguientes de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.2 El referido acuerdo internacional, objeto del ejercicio del control preventivo por este Tribunal Constitucional, pretende establecer la delimitación de las zonas marítimas en el mar Caribe entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos. El acuerdo también contiene previsiones relacionadas con el modo de proceder ante una estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural, al tiempo que se refiere a mecanismos de solución de conflictos en caso de que no exista un acuerdo en cuanto a su explotación.

1.3 Para declarar su conformidad con la Constitución de la República, la mayoría de este colegiado tomó en consideración, en primer lugar, el rol del Estado dominicano en la comunidad internacional y el compromiso que a nivel constitucional ha asumido como miembro activo de la misma. También destacó, como consta en la decisión que antecede, que la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que la República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales, así como su aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

1.4 En concreto, sobre el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima, toma en consideración la capacidad del Poder Ejecutivo para delimitar la extensión del territorio marítimo por la vía de los acuerdos internacionales, como el que es objeto del control preventivo en el presente caso. Hace referencia a otros acuerdos suscritos con la República de Colombia y con la República Bolivariana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Venezuela, en los cuales se utilizaron los mismos principios de línea equidistante utilizados en el presente caso y, en efecto, destacó la importancia del reconocimiento territorial consensuado y reconocido para situaciones jurídicas futuras que pudieran incidir con la paz entre las naciones.

1.5 En suma, este Tribunal Constitucional juzgó que la delimitación realizada en el acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, contiene una delimitación territorial equitativa entre la República Dominicana y el reino de los Países Bajos, refiriendo como marco legal internacional la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal de Derecho del Mar.

1.6 En cuanto a la posible existencia de una estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural que se extienda a través del límite establecido, este colegiado estableció que, de conformidad con el acuerdo, una de las partes pudiera explotar de manera total o parcial desde el otro lado de la línea, con la aprobación de la otra parte. Al respecto, consideró que la explotación de este tipo de estructuras o yacimientos marítimos previstos en el acuerdo potencialmente tienen un alto costo de inversión económica y un muy pequeño margen de éxito.

1.7 Por último, en la sentencia que antecede las presentes consideraciones, este Tribunal Constitucional tomó en consideración el respeto inalienable de las soberanías de ambos Estados firmantes, indicando que el concepto de soberanía establecido en el acuerdo es conforme a las normas de la Constitución de la República.

1.8 En lo adelante, para sustentar el presente voto disidente, nos referiremos a las disposiciones que contiene el Acuerdo entre la República Dominicana y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reino de los Países Bajos sobre legitimación marítima, la conexión de dichas disposiciones con los deberes del Estado dominicano de preservar la soberanía nacional, proteger el medio ambiente y promover los valores e intereses nacionales del Estado dominicano. Estos criterios sustentarán las razones por las que esta juzgadora, respetuosamente, no comparte la decisión a la que ha arribado la mayoría en cuanto a la conformidad con la Constitución de la República del referido acuerdo internacional.

II. Los deberes del Estado dominicano en el ámbito internacional

2.1. En el presente caso, la mayoría expuso en la decisión que antecede que, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como lo considerado por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, el Estado debe cumplir con las normas de derecho internacional en la medida en que los poderes públicos las hayan adoptado, llevándolas a cabo de buena fe y sin que se puedan invocar normas de derecho interno para su incumplimiento. También se refirió a la jerarquía constitucional de los tratados que suscriba y ratifique la República en materia de derechos fundamentales y la aplicación inmediata de estos por los tribunales y demás órganos del Estado.

2.2. Todo lo anterior, desde nuestro punto de vista, está sujeto a los mecanismos de control constitucional y ratificación que prevé el derecho interno. Uno de esos controles, precisamente, es el control preventivo del cual se encuentra apoderado este tribunal con relación al Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima. Esto quiere decir que, aun habiendo firmado un acuerdo internacional, el Estado dominicano todavía debe considerar sus deberes y obligaciones contenidos, entre otros, en los artículos 3, 6 y 8 de la Constitución de la República; es decir, velar por la inviolabilidad de la soberanía, la no injerencia extranjera, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía de la Constitución, y la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos y todas.

2.3. Además, aunque la Constitución dominicana ha sido concebida como el instrumento del cual emanan los poderes públicos y de organización política de la nación, esto no quiere decir que el acuerdo objeto del control preventivo en el presente caso trate sobre algún aspecto relacionado con derechos fundamentales. En consecuencia, estimamos que los señalamientos contenidos en la presente decisión que hacen referencia al respecto (derechos fundamentales) no aplican al acuerdo objeto del control preventivo.

III. La finalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre legitimación marítima

3.1. En la decisión que antecede estas consideraciones, la mayoría estableció que la finalidad del instrumento es delinear los territorios marítimos colindantes entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos. Verdaderamente, el acuerdo en cuestión presenta coordenadas para delimitar los territorios marítimos de ambos países, pero también contiene otras finalidades a las que nos referiremos más adelante y que, a nuestro juicio, se desvían del establecimiento de fronteras marítimas.

3.2. En cuanto a este aspecto, la decisión que antecede también establece que el Poder Ejecutivo está autorizado por la Constitución de la República para delimitar la extensión del territorio marítimo. A nuestro criterio, esta afirmación es incorrecta. Si bien el Poder Ejecutivo se encuentra constitucionalmente habilitado para suscribir acuerdos internacionales, entre cuya variedad se encuentran los acuerdos para la delimitación de territorio marítimo, se encuentra sujeto a los mecanismos de control de constitucionalidad y ratificación congresual que prevé el ordenamiento jurídico interno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Asimismo, por aplicación del principio de vinculación positiva, se incurre en un error al establecer que el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado para delimitar la extensión del territorio marítimo. No se trata de una atribución expresa reservada para el Poder Ejecutivo, ya que la atribución constitucional se refiere a la suscripción de los tratados internacionales en el ámbito del derecho internacional. En consecuencia, a nuestro criterio, debió establecerse primero la facultad del Poder Ejecutivo para suscribir acuerdos internacionales, los cuales podrían versar sobre la delimitación del territorio marítimo, sujeto a los controles preventivos internos y de ratificación.

3.4. Volviendo a la finalidad del acuerdo en cuestión, la decisión indica que la República Dominicana comparte seis (6) fronteras marítimas, de las cuales solo dos (2) han sido delimitadas, refiriéndose a la frontera con la República de Colombia (mediante acuerdo del año 1978) y con la República Bolivariana de Venezuela (mediante acuerdo firmado en el año 1979). Ante todo, debe tomarse en consideración que, previo a la reforma constitucional de 2010 y la consecuente puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, en nuestro país no existía el control preventivo de constitucionalidad por parte de un órgano jurisdiccional. Dicho esto, también debe tenerse presente que los tratados suscritos con Colombia y Venezuela tienen diferencias fundamentales con el que es objeto del presente caso.

3.5. En primer lugar, el Acuerdo de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República Dominicana y la República de Colombia contiene diversos puntos de delimitación que determinan las zonas sobre las cuales cada país podrá ejercer su soberanía, además de que contiene compromisos y medidas de carácter mutuo en torno a las actividades que de forma pacífica ambas naciones podrán llevar a cabo en las referidas zonas, específicamente la pesca, cuidado medioambiental e investigación científica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6. Por otro lado, el Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre la República de Venezuela y la República Dominicana, también se refiere a diversas coordenadas donde se delimitan ambos territorios, con compromisos relativos a la información mutua para la preservación del medio marino, conocer y decidir políticas en materia de contaminación.

3.7. Vistos los tratados referenciados en la decisión que antecede al presente voto disidente, es posible concluir que ambos se mantienen dentro de lo razonable en la delimitación de los territorios marítimos entre naciones, haciendo referencias a actividades generales que con frecuencia se encuentran muy vinculadas a la utilización de los medios marítimos (como la pesca), y refuerzan compromisos internacionales en materia de medio ambiente, preservación del medio marítimo e investigación científica.

3.8. El acuerdo bajo examen en el presente caso, si bien refiere las coordenadas entre un territorio y otro, no deja lo suficientemente claros los compromisos de ambas naciones con relación al medio marítimo. Además, se refiere a una actividad muy particular que podría requerir la determinación de obligaciones más específicas y especiales con relación a actividades económicas que se pretendan realizar, en caso de que pueda llegar a ser necesario.

3.9. Al efecto, el acuerdo objeto del presente voto establece en su artículo 3 que en caso de que una estructura geológica o yacimiento mineral contenga petróleo o gas natural y que el mismo se extienda a través de la frontera establecida, las partes deberán llegar a un acuerdo sobre la forma de explotación más eficaz para explotar dicha estructura o yacimiento, previendo la negociación como fórmula para la resolución de controversias y, que, de no llegar a un acuerdo en un período razonable de tiempo, se recurrirá a los métodos de resolución de controversias de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.10. A nuestro criterio, esta finalidad se desvía de manera contundente de la finalidad de establecer límites fronterizos relacionados con el territorio marítimo. La exploración marítima en búsqueda de combustibles como el petróleo y el gas natural, a nuestro juicio, ameritan la definición de obligaciones que asumirán las partes, cooperación internacional, intercambio de información, que no se encuentran definidos en el acuerdo bajo examen y que, en el presente caso, no han sido previstas en el acuerdo. Así las cosas, estas actividades suponen un compromiso de la soberanía de cada nación mucho mayor al que se asume al señalar una mera delimitación de las fronteras marítimas entre dos territorios.

IV. La preservación de la soberanía territorial dominicana y el criterio de equidistancia en relación con el criterio de la equidad

4.1. En la sentencia objeto de la presente disidencia se establece la constitucionalidad del criterio de la equidistancia, como parámetro para delimitar la frontera marítima entre ambos Estados firmantes. En otros términos, se estimó que para trazar los límites marítimos entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos puede disponerse una línea media, la cual es calculada desde las costas de ambos Estados. Por demás, la sentencia explica que tal línea media no resulta desproporcional en la especie a la luz de la interpretación jurisprudencial y doctrinaria de las convenciones aplicables.

4.2. Contrario a lo establecido en el proyecto, sostenemos que el criterio de la equidistancia (punto medio entre ambos Estados) no es el más beneficioso para la República Dominicana, máxime cuando tomamos en consideración un Estado archipelágico de la extensión territorial de la República Dominicana en comparación con los territorios de ultramar del Reino de los Países Bajos (una serie de islas de las llamadas Antillas Neerlandesas), cuya dimensión territorial es proporcionalmente mucho menor que el territorio dominicano. Atendiendo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas condiciones, el trazado de una línea media evidentemente beneficiaría mucho más al Reino de los Países Bajos, pues cubriendo un menor espacio de tierra obtendría proporcionalmente mucho más territorio marítimo.

4.3. Por demás, la República Dominicana está obligada a pactar en los términos «(...) más favorables permitidos por el Derecho del Mar» (artículo 9.2 constitucional) en relación con sus fronteras marítimas y el alcance de su mar territorial, suelo y subsuelos marinos correspondientes. En este sentido, el criterio de la equidistancia no es el más conveniente para el Estado dominicano, sino que podría haberse acudido al criterio de la equidad, en virtud del cual se establecen límites proporcionales que toman en cuentas más factores que el establecimiento de un mero punto medio entre dos Estados.

4.4. En igual sentido, del estudio de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se puede derivar que esta estima como adecuado el criterio de la equidad para delimitar las fronteras marítimas entre Estados. En tales condiciones, la presente disidencia no implica sostener que nuestro país debería asumir una postura cerrada a la negociación internacional, sino que el Estado dominicano debería procurar una negociación que permita el beneficio nacional en la mayor medida posible.

4.5. En estas condiciones, el tratado en discusión representa una afectación a la soberanía territorial dominicana en relación con su territorio marítimo, pues se ha pactado en términos menos favorables para el Estado dominicano que los que se podían haber usado con base en el Derecho del Mar. Esto último también implica una violación al artículo 26.3 de nuestra Constitución, el cual dispone que las relaciones internacionales de nuestro país deben regirse por la promoción de los valores e intereses nacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. La ausencia de especificidad en las regulaciones del acuerdo

5.1. A pesar de las consideraciones vertidas en la sentencia objeto de este voto, estimamos que el convenio en examen no trata cuestiones fundamentales para el Estado dominicano como la definición de soberanía, las obligaciones internacionales que de manera recíproca asumirían los Estados que suscriben, ni se refiere siquiera en términos generales a las posibles implicaciones medioambientales de la explotación de posibles yacimientos subacuáticos. En consecuencia, se evidencia un sometimiento del Estado dominicano a disposiciones genéricas que podrían comprometer su responsabilidad al permitir el desarrollo de actividades que tampoco fueron detalladas en el acuerdo, además de que podrían ser lesivas a los intereses nacionales.

5.2. Estas disposiciones tan genéricas del acuerdo generan vacíos, afectando una serie de fines constitucionalmente perseguidos, como son los temas de la soberanía nacional, la protección del medioambiente y la ejecución adecuada de las obligaciones internacionales. Todos estos aspectos, al no haber sido debidamente abordados por el acuerdo bilateral, no se corresponden con el texto constitucional, en el cual se exige la preservación de la soberanía nacional (artículo 3 constitucional), la protección del medioambiente y los recursos naturales (artículo 67 constitucional), y la asunción de obligaciones internacionales que respeten y promuevan los valores e intereses nacionales del Estado dominicano (artículo 26.3 constitucional).

5.3. En relación específicamente al concepto de soberanía, debe hacerse énfasis en que el acuerdo en cuestión no se refiere al respecto. El artículo 2.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que la soberanía se extiende al espacio aéreo, sobre el mar territorial, así como al lecho y el subsuelo de ese mar. Además, dispone en el numeral 3 de tal artículo que la soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a dicha convención y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras normas de derecho internacional. Al respecto, la citada convención lo que hace es acordar los límites, márgenes, líneas y criterios para determinar y delimitar las aguas territoriales de cada Estado, el derecho de paso, el deber de protección de las aguas territoriales, entre muchas otras disposiciones.

5.4. Esto nos hace concluir no solo que el acuerdo bajo examen supone que el Estado dominicano comprometa su soberanía, en cuanto a permitir que el Reino de los Países Bajos pueda transitar y explorar yacimientos que se encuentran bajo aguas que corresponden al territorio dominicano, sino que el mismo carece de especificidad en cuanto a las actividades a desarrollar, los posibles descubrimientos, la responsabilidad frente a cualquier daño que sea provocado por la actividad en dichas aguas, y el posible conflicto con aguas de otros territorios que no corresponden a ninguno de los Estados contratantes.

5.5. Esto último es especialmente delicado en materia medioambiental, pues el acuerdo conlleva la exploración y eventual explotación de yacimientos subacuáticos en espacios que podrían implicar una afectación a los recursos naturales que reposan en el territorio marítimo dominicano. Así las cosas, los artículos constitucionales 14 (recursos naturales) y 17.1 (aprovechamiento de recursos naturales: explotación de yacimientos mineros y de hidrocarburos en el territorio nacional), si bien permiten la explotación de los recursos que se encuentran en yacimientos subacuáticos, debe asegurarse que la misma se haga en condiciones de sostenibilidad, lo cual no se comprende en el escueto convenio bilateral en estudio. De ahí que no se configure una regulación suficiente que valide el contenido constitucional en relación con este tratado.

VI. Conclusiones

En el presente caso, esta juzgadora tiene el criterio de que el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marítima no es conforme con la Constitución de la República, en razón de que no establece los deberes y obligaciones de las partes frente a las exploración y explotación de posibles yacimientos de petróleo o gas natural, ni tampoco establece de manera clara el concepto de soberanía entre los Estados, mismo que es comprometido en el presente caso más allá de la finalidad de determinar la frontera marítima entre los territorios que suscriben el acuerdo.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: «(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada»; y en el segundo que «los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de los magistrados que integran esta corte se declara conforme a la Constitución el «Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos sobre Legitimación Marítima», suscrito en Santo Domingo el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Al respecto, nos adelantamos a expresar que no estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar conforme con la Constitución el control preventivo del acuerdo que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto disidente

4. La referida decisión la sustentan los honorables magistrados, principalmente, en las argumentaciones técnicas y jurídicas que referimos a continuación y que iremos señalando con los numerales identificados en la decisión:

5.18 A este respecto, para poder llegar a una solución equitativa en una delimitación de fronteras marítimas, se requieren los siguientes tres (3) pasos :

1. Construir una línea media o una línea equidistante:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este es un proceso puramente matemático realizado por los cartográficos introduciendo los datos de las costas de los países colaterales, lo que produce la línea media.

2. Analizar la línea de equidistancia, para saber si hay un resultado equitativo o si es ésta perjudiciada por alguna condición anómala:

Se analizan las circunstancias geográficas de las dos costas para determinar si hay factores geográficos en que influyan que la línea de equidistancia resulte perjudicial para una de las partes. Entre la frontera de la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no existen formaciones geográficas en la costa, como concavidades, ni formaciones que influyan o distorsionen la dirección de la línea de equidistancia.

3. Verificar si la línea ya determinada en el paso 2 produce una línea con una gran desproporcionalidad en la distribución del mar entre los países:

Para determinar esto, se utiliza una fórmula que mide las costas de los dos países en cuestión, centrándose en las costas relevantes para la delimitación.

5.19 En relación con el primer paso, la línea equidistante estipulada en el acuerdo de delimitación de fronteras marítimas entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana fue determinada a través del CARIS, que es un software de sistema de información geográfica (GIS) para aplicaciones terrestres.

5.20 En relación con el segundo paso, este tribunal constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado que no existen circunstancias geográficas especiales que den base para ajustar esta línea de equidistancia entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

5.21 En relación con el tercer y último paso, las costas relevantes de la República Dominicana están medidas en ciento cuarenta y cinco kilómetros (145 km) de longitud de costa y las islas holandesas de ciento quince (115 km) de costa. La ratio es de 1:1.26 en favor de la República Dominicana. En cuanto al tamaño del mar, este mide treinta y siete mil novecientos noventa y seis kilómetros cuadrados (37,996 km²) para la República Dominicana y cuarenta y seis mil seiscientos siete kilómetros cuadrados (46,607 km²) para los Países Bajos, lo que da una ratio de 1:1.23 a favor de los Países Bajos. Ante los precedentes de la Corte Internacional de Justicia y la jurisdicción internacional especializada, como el Tribunal del Derecho del Mar, esta ratio no es considerada como desproporcional; por lo tanto, no justificaría un ajuste de corrección. Es importante señalar que para que se pueda considerar una ratio desproporcional, debe de existir una diferencia de más de 8 a 1.

5.22 Visto lo anterior, este tribunal constitucional ha determinado que la línea equidistante establecida en el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos es la solución más equitativa para la delimitación territorial marítima entre ambos Estados.

5.23 Por otra parte, el artículo 3 del acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos estipula que, en aquellas situaciones en donde exista una estructura geológica o yacimiento mineral que contenga petróleo o gas natural que se extienda a través de ambos de la línea establecida entre los firmantes, una de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiera explotar, de manera total o parcialmente, desde el otro lado de la línea, con la aprobación de la otra parte.

5.24 Antes, esta situación requiere que las partes firmantes lleguen a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar dicha estructura o yacimiento. Al mismo tiempo, se exhorta a alcanzar un acuerdo en relación con la distribución proporcional y equitativa de los costos y beneficios relacionados con estas actividades.

5.25 Es importante reiterar que, ante escenarios de exploraciones para la explotación minera de estructuras o yacimientos marítimos que contengan una potencialidad de contener petróleo o gas natural, se requiere un alto costo de inversiones económicas. En muchos de estos casos, el margen de éxito es pequeño en comparación con su inversión.

5.26 A este respecto, el artículo 5 del mismo acuerdo establece el mecanismo a seguir cuando existan situaciones en las que las partes firmantes no pueden llegar a un acuerdo amigable en un período razonable. Este invoca los procedimientos de la CONVEMAR, en su Parte XV, sobre soluciones de controversias, los cuales han sido ratificados tanto por el Reino de los Países Bajos como por la República Dominicana.

5.31 En vista de las disposiciones de los artículos 9 y 26 de la Constitución dominicana, en relación con el reconocimiento de la oponibilidad del derecho internacional ante el ordenamiento jurídico nacional, se subsana la necesidad de que el acuerdo plasme una definición de soberanía, dado que dicho acuerdo invoca la CONVEMAR que, como se citó arriba, utiliza una concepción del principio de soberanía nacional acorde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa, esta sentencia sostiene que para poder llegar a una «solución equitativa» en lo referido a la delimitación de fronteras marítimas se ha requerido, en la práctica y la jurisprudencia internacionales, el cumplimiento de los siguientes tres (3) pasos:

a. Construir una línea media o una línea equidistante: Este es un proceso puramente matemático realizado por los cartográficos introduciendo los datos de las costas de los países colaterales, el cual produjera la línea media.

b. Analizar la línea de equidistancia, para saber si hay un resultado equitativo o si es esta perjudicada por alguna condición anómala: Se analizan las circunstancias geográficas de las dos costas para determinar si hay factores geográficos que influyan que la línea de equidistancia que resulte perjudicial para una de las partes. Entre la frontera de la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no existen formaciones geográficas en la costa como concavidad, ni formaciones que influyan o distorsionen la dirección de la línea de equidistancia.

c. Verificar si la línea ya determinada en el paso 2 produce una línea con una gran desproporcionalidad en la distribución del mar entre los países: Para determinar esto se utiliza una fórmula, se miden las costas de los dos países que se enfrentan, las costas relevantes a la delimitación.

6. Al verificar los tres pasos de que se trata, esta sentencia verifica:

a. En relación con el primer paso, la línea equidistante estipulada en el acuerdo de delimitación de fronteras marítimas entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana fue determinada a través del CARIS. El CARIS es un software de sistema de información geográfica (GIS) para aplicaciones terrestres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación con el segundo paso, este tribunal constitucional ha determinado que no existen circunstancias geográficas especiales que den base para ajustar esta línea de equidistancia entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos.

c. En relación con el tercer y último paso, las costas relevantes de la República Dominicana están medidas en ciento cuarenta y cinco kilómetros (145 km) de longitud de costa y las islas holandesas de ciento quince kilómetros (115) km de costa. La ratio es de 1:1.26 en favor de la República Dominicana, en el tamaño del mar, mide treinta y siete mil novecientos noventa y seis kilómetros cuadrados (37,996 km²) para la República Dominicana y cuarenta y seis mil seiscientos siete kilómetros cuadrados (46,607 km²) para los Países Bajos, la ratio de 1:1.23 a favor de los Países Bajos. Ante los precedentes de la Corte Internacional de Justicia y la jurisdicción internacional especializada el Tribunal del Derecho del Mar, esta ratio no es considerada como desproporcionada, por lo tanto, no justificaría un ajuste de corrección. Es importante señalar que para que se pueda considerar una ratio desproporcionada debe de existir una diferencia de más de 8 a 1.

7. A partir de la línea argumentativa contenida en las citas precedentes, nos permitimos disentir de lo decidido en la sentencia que nos ocupa, partiendo del razonamiento precedente:

8. Resulta que el acuerdo no contiene precisiones necesarias sobre la Ley núm. 66-07, que declara a la República Dominicana como Estado archipelágico y define la Zona Económica Exclusiva, que se extiende hasta doscientas (200) millas náuticas; en este punto, procede hacer la salvedad que, aunque tal declaratoria ha levantado oposición por parte de algunos países, aún mantiene su vigencia, ya que fue aprobada cumpliendo con las prescripciones legales de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CONVEMAR). Esta declaración de Estado archipelágico se fundamenta en las características naturales de la isla de Santo Domingo, que presenta las cualidades de un archipiélago, por lo que, al adoptar esta figura jurídica, la República Dominicana amplía sus espacios marítimos y fortalece su control sobre la navegabilidad y la explotación de recursos pesqueros, minerales y otros recursos marinos, al tiempo de beneficiarse de múltiples ventajas, como son:

- Expansión de espacios marítimos: Permite una mayor extensión del territorio marítimo, incluyendo el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.
- Mayor control de navegabilidad: Facilita una gestión más eficiente de las rutas marítimas y la seguridad en el mar.
- Explotación de recursos naturales: Incrementa la capacidad para explotar recursos pesqueros, minerales y otros recursos marinos de manera sostenible y regulada.
- Fortalecimiento de fronteras marítimas: Mejora la delimitación y protección de las fronteras marítimas, reduciendo conflictos con otros estados.

9. Pese a que dicha ley está vigente y determina cuál es la frontera marítima sur dominicana, no se alude a ella en el tratado, ni a la validez o invalidez de sus mediciones, ni se consideran los puntos geodésicos por ella establecidos, aun a sabiendas de que esta norma es el resultado de un mandato constitucional, específicamente el artículo 9, que declara el territorio dominicano como inalienable y define el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Además, dicha ley se fundamenta, como ya establecimos, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto a la delimitación de zonas marítimas, procede hacer la aclaración pertinente: En el Artículo 1, párrafo 1, del tratado se establece que: «El presente Acuerdo establece la delimitación de todas las zonas marítimas en el Mar Caribe entre las Partes». En este apartado se advierte una omisión que no puede calificarse casual: En el convenio no se reconoce la condición de Estado archipelágico de la República Dominicana ni se menciona la participación en la explotación de recursos. Esta falta de reconocimiento socava los esfuerzos realizados desde la promulgación de la Ley núm. 66-07 hasta la ratificación de la CONVEMAR. Además, no se menciona el principio de zona económica exclusiva, establecido en el artículo 3, lo que resulta crucial para la defensa de los intereses marítimos del país.

11. Igualmente, respecto del tercer paso de justificación de la equidistancia, esta sentencia reduce las costas dominicanas totales a lo que denomina «costas relevantes», comprimiendo la longitud de la costa sur dominicana, que es de alrededor de quinientos (500) kilómetros, hasta reducirla a ciento cuarenta y cinco (145) kilómetros, rehuendo de la equidad como el mecanismo más idóneo para la negociación,

12. En este sentido, el Tratado considera que la distribución de posibles recursos debe realizarse por acuerdo sobre la capacidad de cada Estado parte para explotarlos de forma «equitativa y razonable». Esta aseveración supone que uno de los dos Estados, dado su desarrollo intrínseco, estará siempre en mejores condiciones que el otro para realizar la explotación, hecho del que no se deduce que necesariamente tenga que hacerlo, puesto que el otro Estado pudiera encontrar formas aceptables de explotación sobre la base de acuerdos que, eventualmente, pudieran beneficiarle más que lo propuesto en este tratado. Por tanto, el artículo 3 representa una atadura no limitada en el tiempo, que tiende a mantener la explotación de recursos por parte de solo uno de los dos Estados firmantes, Países Bajos, tal y como se consigna en ese articulado: «Si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una estructura geológica o yacimiento de petróleo o gas natural se extiende a través de la línea fronteriza, las partes deberán realizar esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre su explotación». La pregunta obligada es ¿por qué dejar sin definición esta parte tan importante del acuerdo? Como ya señalamos se plantea la posibilidad de que ambos países exploten recursos naturales ubicados a ambos lados de la frontera, pero se sabe que la República Dominicana no tiene empresas dedicadas a la exploración o explotación de estos recursos, a diferencia de los Países Bajos. Esto pone al país en una evidente desventaja y sugiere que el acuerdo favorece a Holanda en términos de explotación de recursos de la zona económica exclusiva.

13. Aunque en el tratado con Países Bajos se afirma que las islas directamente concernidas por el mismo son Aruba, Bonaire y Curazao; de las tres, Aruba [treinta por nueve (30x9) kilómetros de extensión] y Curazao [sesenta (60) kilómetros de longitud y entre tres (3) y nueve (9) kilómetros de ancho] son «países independientes», mientras Bonaire [cuarenta por once (40x11) kilómetros de extensión] es un «municipio» holandés. Entonces, no es cierto que la extensión de las costas de las tres islas cocontratantes sea de ciento quince (115) kilómetros (como sostiene este proyecto en el párrafo 5.21), sino al menos de ciento treinta (130) kilómetros. Aunque se considere no relevante la costa dominicana total, incluso en ese caso la longitud de la costa sur dominicana es de alrededor de quinientos (500) kilómetros [prácticamente cinco veces más que la costa asumida como «relevante» de ciento cuarenta y cinco (145) kilómetros], de manera que la equidistancia pudiera proveer una solución «equitativa» para la delimitación territorial entre las partes, si fuera ponderada de manera justa y razonable, y no reducida convenientemente hasta ciento cuarenta y cinco (145) kilómetros para perjudicar a la República Dominicana.

14. Destacar que aunque en otras de sus partes esta sentencia asume que su contenido está perfeccionado, resulta que en el numeral 5.24 se sostiene que no hay tal definitividad, puesto que se «exhorta» a los firmantes a que sigan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negociando hasta que «lleguen a un acuerdo sobre la forma más eficaz de explotar» las estructuras o yacimientos submarinos que puedan encontrarse entre ambas; y «al mismo tiempo exhorta un acuerdo en relación a la forma en que los costos y beneficios relacionados con estas actividades se distribuirán proporcionalmente de manera equitativa y razonable».

15. Es decir, a fin de cuentas, este instrumento convencional no trata nada de lo que debe tratar, sino que vendría a ser una exhortación a la continuación de las negociaciones hasta que se logre acordar quién va a explotar los recursos vivos y no vivos del territorio dominicano, y cómo habrán de repartirse los costos y beneficios de las actividades de explotación... que este tratado permite desde su aceptación, cuando no desde su suscripción. Como si éste no se tratara de un acuerdo internacional, sino de una declaración de intenciones; como si este acuerdo no previera la explotación de recursos ni consolidara, como de hecho consolida, múltiples ventajas para solo una de las partes ni permitiera al Estado beneficiado continuar sin reconocer la declaración de Estado archipelágico de la Ley núm. 66-07 (apegada a la misma CONVEMAR que este tratado no cita de manera más o menos extensa).

16. El párrafo 2 del artículo 1 señala: «La decisión de una parte de establecer, ampliar o modificar sus zonas marítimas se hará de conformidad con este acuerdo». Con esto se advierte la clara determinación de modificar las zonas marítimas sin tener en cuenta el esfuerzo legislativo que culminó con la promulgación de la Ley núm. 66-07, ignorando, además, las mejores prácticas recomendadas por la ONU en temas marítimos. La Constitución de la República Dominicana refiere al respecto, artículo 9: el territorio es inalienable, y cualquier modificación de fronteras debe hacerse de acuerdo con el Derecho del Mar y en los términos más favorables para el país, algo que este acuerdo no cumple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Las implicaciones de realizar una delimitación marítima entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, sin explicar claramente si se tomó como referencia la línea de base archipelágica establecida en la Ley núm. 66-07 o la línea de base normal de la Ley núm. 186, serían indudablemente graves tanto desde el punto de vista jurídico como geopolítico. La Ley núm. 66-07, que declara a la República Dominicana como Estado archipelágico, es fundamental para la definición de sus fronteras marítimas. Si en la delimitación no se toma como referencia esta ley, se podría entender que el Reino de los Países Bajos no reconoce este estatus, lo que lesionaría la soberanía del país en su zona marítima. La falta de transparencia en este aspecto abre la puerta a interpretaciones erróneas y pone en riesgo los avances alcanzados por la República Dominicana en la defensa de su territorio marítimo ante organismos internacionales como la CONVEMAR. Es decir, si la delimitación se realizó tomando como referencia la línea de base normal de la Ley núm. 186, derogada y sin vigencia, habría un desconocimiento tácito de la normativa vigente en la República Dominicana, lo que podría percibirse como un acto carente de buena fe, ya que dicha norma fue reemplazada por la Ley núm. 66-07, que refleja la nueva configuración jurídica y geográfica del país, y es el instrumento que otorga al país los derechos conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). De no usarse la línea base archipelágica que establece la Ley núm. 66-07, la zona económica exclusiva (ZEE) de la República Dominicana resultaría sensiblemente reducida y los intereses del país afectados.

18. Si la línea base de delimitación en el Tratado no se transparenta y se establece claramente como base de referencia lo concernido en la Ley núm. 66-07 en cuanto a que la República Dominicana es un Estado archipelágico, es evidente que le estamos abriendo la puerta a una costosa litis en el ámbito del derecho internacional, con las consecuentes desventajas que acarrea para nuestro país el tener que debatir una litis internacional con un Estado, como los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Países Bajos, en superiores condiciones políticas y económicas frente a nosotros. Con esto no soslayamos la buena fe como principio fundamental en la negociación de tratados y acuerdos, sino que abogamos por una buena claridad que nos permita siempre fortalecer la buena amistad. El respeto a la Ley núm. 66-07 es clave para garantizar que la República Dominicana mantenga sus derechos en las áreas marítimas y que cualquier acuerdo al que arribemos se enmarque en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar.

19. En definitiva, entendemos que el tratado sujeto a control preventivo de constitucionalidad debió declararse no conforme con la Constitución, en virtud de las razones que hemos expuesto.

Conclusiones

Disentimos de la posición asumida por el voto mayoritario de los magistrados que integran esta alta corte por cuanto entendemos que este acuerdo nunca debió declararse conforme con la Constitución, porque resulta desfavorable para los intereses marítimos de la nación.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria